



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 219

Bogotá, D. C., viernes 23 de mayo de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 39, de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 39 quedará así: Las Instituciones Públicas de Educación Secundaria y Superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta ley, durante el término que se mantengan como titulares del Reconocimiento Deportivo.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Gómez Celis,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la mano con los objetivos generales de la Ley 181 de 1995 conocida como la Ley Marco del Deporte Colombiano, que busca la masificación, fomento, patrocinio, divulgación y planificación del Deporte entre otros, se hace necesario recordar que el deporte es una conducta humana caracterizada por una actividad lúdica de afán competitivo que lleva implícita el esfuerzo corporal y mental de quien lo ejecuta; es lógico presumir que sin interesar la disciplina deportiva practicada el competidor debe ajustarse a patrones y normas de conducta orientadas a infundir y recordar valores éticos, morales, sociales y cívicos.

El esfuerzo corporal o físico y el mental en deportistas de competencia y de alto rendimiento se conoce con el nombre de entrenamiento, por lo tanto el esfuerzo, la dedicación, la abnegación, el sacrificio son elementos subjetivos que debe el deportista manejar si quiere ser un verdadero campeón. ¿Pero qué busca el deportista con todo esto? Lógico es responder que la excelencia, distinguirse de los demás, ser el mejor, el admirado por su capacidad personal y su dedicación.

Señores Congresistas el proyecto busca estimular y darle una voz de aliento, felicitación, reconocimiento y afecto a nuestros campeones, es decir, premiar la excelencia, excelencia que en muchas ocasiones no le reconocen ni en el mismo hogar donde ha crecido. Hoy nos encontramos ante la eventualidad de quitarle esa cortapisa económica que impide en algunos casos premiar la excelencia a la cual nos hemos referido.

El condicionar el estímulo o ayuda a la situación económica del deportista o de su familia, como reza el artículo de marras, para determinar si se otorga o no la ayuda académica no corresponde en nada al espíritu de la ley, es bueno que el Congreso de la República a través de una ley, procure capacitar y orientar intelectual y académicamente a nuestros deportistas y así erradicar de una vez por todas el desorden personal de algunos deportistas que se estrellan con la fama y por falta de una verdadera educación se endiosan y recurren al licor y drogas para sentirse verdaderamente recompensados como se ha visto en algunos casos.

Señores Congresistas, en los países desarrollados el entrenamiento y la preparación deportiva es simultánea y paralela a la preparación académica y psicológica del Deportista, porque siempre se busca es una verdadera preparación integral de la persona, hoy llamada Deportista.

Señores Congresistas; implantemos hoy, el nacimiento de una verdadera cultura deportiva, donde el atleta sea visto como un deportista y no como un vago y desocupado.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2003.

Autor

Jorge Gómez Celis,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de mayo del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 254 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Gómez Celis*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones generales

La Constitución Política Colombiana hace un reconocimiento superior a la actividad periodística cuando en el artículo 73 expresa que "La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional". Sin embargo, esta no goza del

reconocimiento legal pues la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-087 de 1998, declaró inexecutable la Ley 51 de 1975 que le otorgaba ese carácter.

Corresponde al Congreso de la República llenar ese vacío jurídico, desarrollando el artículo 26 de la Carta Política en lo que se refiere al derecho fundamental de libre escogencia de la profesión del comunicador social y periodista y a la constitución de un Colegio de funcionamiento democrático como un paso decisivo en dirección a la creación del régimen de garantías para la libertad e independencia en el ejercicio de esta actividad.

Por ello, destacamos lo señalado por el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en su aclaración de voto a la Sentencia C-087 de 1998 cuando expresa: *“La necesidad de un estatuto diferenciado del periodista es una opción legislativa que se deriva de la misma Constitución que en su artículo 73 inequívocamente contempla la actividad del periodista como quehacer típicamente profesional, cuya libertad e independencia, como fines constitucionales, deben, en consecuencia, ser obligatoriamente promovida por la ley”*.

Este proyecto de ley define en forma clara la actividad periodística orientada a la investigación, producción, búsqueda y redacción de material noticioso para su difusión en forma habitual y remunerada, respetando los derechos de toda persona de expresar sus opiniones, pensamientos e informaciones por los medios de comunicación social de conformidad con el artículo 20 de la Carta. Desarrolla, además, el principio según el cual los comunicadores sociales y periodistas deben estar comprometidos con la práctica del derecho fundamental de la libertad de expresión, pensamiento y con la difusión de la información veraz, oportuna e imparcial, que es esencia de una opinión pública culta y libre.

La historia jurídica de Colombia y la libertad de prensa

En la historia jurídica de nuestro país se destaca el respeto por la libertad de prensa, derecho que ha sido expresado en las distintas Constituciones que han regido los destinos de nuestra Patria, lo mismo que en las leyes de la república y en los decretos reglamentarios, registrándose sólo esporádicas excepciones de censuras. Así lo sostiene Elker Buitrago López, en su obra Manual Jurídico de las Comunicaciones.

Se puede afirmar que la libertad de Prensa en Colombia empieza el 10 de diciembre de 1794, con la publicación de la *“Declaración de los Derechos del Hombre”* que hiciera Don Antonio Nariño, y con *“El Memorial de Agravios”*, publicado en 1899 por Don Camilo Torres.

Sin duda alguna estos derroteros han sido de mucha utilidad para los forjadores de nuestras normas constitucionales quienes siempre han privilegiado los sagrados principios de la libertad de imprenta, posteriormente la libertad de prensa y luego la libertad de información. Más recientemente, la Constitución de 1991 proclamó el derecho a la información, lo cual constituye un positivo avance para la sociedad y el periodismo.

Escuelas y corrientes del periodismo

La actividad del periodismo tuvo su origen inicialmente en los negocios y las finanzas, a partir de su primera formalización en el siglo XVII. Antes se decía que el periodismo era básicamente producto del pregón. Los juglares transmitían noticias de ciudad en ciudad, contando historias de reyes o acontecimientos que ocurrían. Esta actividad de los juglares sólo fue formalizada hasta cuando se involucró el elemento comercial, el intercambio o el uso de la información con un propósito mercantil.

Por dos siglos la noticia se consideró como un producto escrito y orientado siempre a los efectos económicos. Con el inicio de la radio y la televisión, a principios del siglo XX, la actividad era practicada principalmente por periodistas autodidactas o empíricos.

Esta concepción empezó a variar gracias al debate que se suscitó con el cambio de siglo y se originó la preocupación por la formación y entrenamiento de los periodistas principalmente en los medios escritos. Importantes corrientes de opinión sostenían que la formación adecuada era la práctica con una vinculación vital a un medio escrito establecido. Otros puntos de vista afirmaban que la formación adecuada estaba vinculada con cursos especiales de estudio en escuelas de periodismo. Esta argumentación se continúa debatiendo aún en nuestros tiempos.

De todas maneras, es claro que la formación académica en los campos del periodismo es una exigencia en todas las naciones del mundo.

La primera escuela de periodismo equiparada con otras escuelas universitarias fue fundada en la Universidad de Missouri en 1908; en 1903 Joseph Pulitzer donó a la Universidad de Columbia dos millones de dólares para establecer otra escuela pionera en periodismo, la cual abrió sus puertas en 1912. ¿Por qué razón necesitaba moverse propiamente de la actividad empírica, sobre la que se había cimentado el periodismo por casi diez siglos, a una actividad de formación práctica especializada, propiamente organizada y en un ambiente académico como el de las universidades? ¿Por qué sencillamente no se continuó con la práctica común del periodismo autodidacto y empírico? Problemas de satisfacción y la vinculación más directa cada vez de los medios de comunicación, principalmente escritos, al desarrollo tecnológico obligaban, de una u otra manera, a contar con el personal más experto. La formación académica en el anterior sentido tiene una ventaja pues crea un marco en el cual se puede conceptualizar la realidad, adquirir un control más racional de esta y aleja la idea según la cual el periodista debe guiarse simplemente por impulsos o corazonadas.

No es que lo demás desaparece en la práctica formal del periodismo académico sino que definitivamente la revolución tecnológica, las sucesivas revoluciones industriales y el proceso de globalización de las comunicaciones obligan a replantear la formación profesional acorde con la realidad descrita por el autor brasileño Decio Pignatari cuando dice: *“La enseñanza en todo el mundo está en crisis. La explosión de la información exige nuevos medios. Los nuevos métodos imponen planteamientos móviles. Los poderosos medios de comunicación de masas convierten en anacrónicos los métodos tradicionales de enseñanza”*.

En la sociedad de principios de siglo XXI esta realidad se manifiesta mediante la existencia de grandes complejos empresariales, cuya función es buscar, investigar y recoger cada minuto, cada hora, cada día, los hechos más relevantes, a veces incluso con opiniones a efecto de darlos a conocer a la sociedad. Es lo que se denomina *“Estructura Social de Información”*.

Para cumplir su objetivo, la estructura social de la información ha tenido que especializarse y vincular especialistas en la investigación, en el acopio de la información y en su procesamiento técnico, para presentarla adecuadamente al público al que va dirigida. Ello permite concluir que los periodistas son los profesionales que ejecutan estas tareas. Aunque la información es un derecho de todos el funcionamiento de su estructura social demuestra que no toda persona tiene las condiciones necesarias para desempeñarse como periodista.

La Profesionalización del Periodismo no es cuestionada en ninguna parte del mundo. Así, en los Estados Unidos se aplica lo expresado en 1959 por John Hohemberg, Catedrático de la Universidad de Columbia, quien manifestó: *“El conjunto de conocimientos y de experiencias que es común en los buenos periodistas, los convierte en profesionales y les proporciona las armas de que puedan valerse”*.

El Periodista Profesional está formado para no vulnerar derechos de los demás como el honor, la intimidad, la vida privada, la imagen, la presunción de inocencia, la seguridad y el orden público. Desde esta perspectiva del derecho, el periodista está obligado a informar, pero debe someterse, además, a la responsabilidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Justificación

La interpretación de la noticia que realiza el comunicador social y periodista se dirige a ubicarla dentro de un contexto histórico y en ningún momento sustituye o usurpa el derecho de opinión de los ciudadanos. Por el contrario, facilita su ejercicio. En el articulado sometido al examen legislativo no hay lugar a confundir el derecho general a expresar opiniones con la función profesional del periodista consistente en buscar, interpretar, procesar y difundir noticias. Para diferenciar con mayor precisión las características de este grupo profesional, tomamos de otras legislaciones latinoamericanas y europeas, además de su formación específica y profesional, el elemento de la remuneración como distintivo del periodista profesional junto con la dedicación principal a esta actividad.

Este proyecto de ley promueve la libertad de asociación, consagrada en el artículo 38 de la Constitución Política, norma que permite que los Comunicadores Sociales y Periodistas puedan organizarse voluntariamente en su propio Colegio, con el fin de coordinar la relación con el Estado, la academia y las empresas, como también salvaguardar los derechos inherentes a la actividad del periodismo.

Cuando la Constitución establece la necesidad de proteger la actividad periodística es para garantizar su libertad e independencia. Siendo así, el Estado debe velar para que los comunicadores sociales y periodistas tengan libertad en el acceso a la fuente, es decir, que las autoridades competentes suministren la información necesaria para que los comunicadores y periodistas puedan producir una información veraz, oportuna e imparcial. También el Estado debe velar por la seguridad, por la vida y por la integridad física de quien ejerce el periodismo. Por tal razón se hace necesario garantizar el secreto profesional, como consecuencia del reconocimiento del periodismo como profesión.

En el mismo marco de libertad e independencia del Comunicador Social y Periodista, se establece la cláusula de conciencia en concordancia con el artículo 18 de la Constitución, que garantiza la libertad de conciencia y añade que *"nadie será molestado por razones de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia"*.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que *"La doctrina jurídica ha calificado la libertad de conciencia como individual. Cada persona tiene derecho a regular su vida de acuerdo con sus creencias y el Estado no tiene facultades para imponérselas; él debe tener en cuenta tales creencias para permitirle ejercer su libertad"*.

Según lo anterior, el derecho de toda persona es actuar conforme a los dictados de su conciencia y es obligación del Estado garantizar este derecho. La libertad de conciencia es propia de la cláusula de conciencia.

Además de lo anterior, este proyecto de ley se propone sentar las bases para el acceso de los Comunicadores Sociales y Periodistas al régimen de seguridad social que da la tendencia de las nuevas legislaciones, razón por la cual debe desarrollarse dentro del marco legal, otorgándole autorización al Gobierno Nacional para que sea adoptado un régimen de seguridad social, frente a las condiciones laborales y de seguridad social de los periodistas.

En resumen, un proyecto con esta orientación no tiene objeciones de inconstitucionalidad o de inconveniencia, pues se ajusta a la Carta y hace un gran aporte a la profesión del periodismo, cuyos frutos se verán reflejados en su ejercicio. También redundará en beneficio de la sociedad, la democracia y la libertad de expresión e información, derechos protegidos universalmente. Asimismo la ley será un testimonio histórico al recoger el pensamiento del constituyente en el sentido de fortalecer las profesiones, según el artículo 26 de nuestra Carta, con la creación del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista.

De los honorables Congresistas, atentamente,

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,

Representante a la Cámara,

Departamento de Sucre.

PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2003

por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista con domicilio en Bogotá, D. C., como una organización de derecho privado, con personería jurídica y patrimonio propio, integrado voluntariamente por comunicadores sociales y periodistas, cuya estructura interna y funcionamiento serán democráticos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista tiene los siguientes objetivos:

1. Defender el cumplimiento de la presente ley y sus decretos reglamentarios, adoptar su reglamento interno, establecer el Código

Unico de Etica, elegir democráticamente sus órganos directivos y el tribunal de honor.

2. Promover el perfeccionamiento y protección del Comunicador Social y Periodista.

3. Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento garantizada por la Constitución Política.

4. Contribuir al fortalecimiento, ampliación y profundización de la democracia y la paz en Colombia.

5. Velar por el cumplimiento de las normas éticas que sean aprobadas para preservar la pureza del ejercicio de la profesión.

6. Defender los derechos humanos y la paz entre los pueblos y propiciar las relaciones fraternales con otras organizaciones nacionales e internacionales.

7. Coordinar la relación de los Comunicadores Sociales y Periodistas con el Estado, la academia y las empresas, en las instancias profesionales, laborales, sociales, éticas legales y de actualización y capacitación.

Artículo 3°. Para efecto de la presente ley entiéndese por periodismo la actividad profesional liberal, orientada a la investigación, redacción y producción de noticias, informaciones u opiniones, para su difusión a través de los medios de comunicación social.

Artículo 4°. Se considera Comunicador Social y Periodista, toda persona natural que cumpliendo los requisitos de la presente ley realiza su actividad de manera periódica y remunerada. Pueden ejercer idóneamente la actividad periodística profesional quienes cumplan por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Poseer un título de Comunicador Social y Periodista correspondiente a los niveles de pregrado o posgrado, expedido por una institución universitaria debidamente autorizada por el gobierno nacional para ofrecer esa formación.

2. Haber obtenido en el exterior un título universitario en periodismo o su equivalente en una institución autorizada por el gobierno del país respectivo. Este título debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de homologación establecidas.

Parágrafo. Los periodistas que no llenen algunos de los anteriores requisitos, podrán solicitar el reconocimiento de su idoneidad profesional a las organizaciones periodísticas y directores de medios de comunicación social del ejercicio laboral durante un término mínimo de 10 años.

Artículo 5°. Podrán ser miembros del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista:

1. Los Comunicadores Sociales y periodistas que voluntariamente así lo deseen y cumplan con los requisitos de la presente ley.

2. Los articulistas y columnistas permanentes que reciban salario por su trabajo y que no ejerzan otra profesión como actividad principal.

3. Los reporteros gráficos, entendiéndose por estos los fotógrafos de prensa, revistas y los camarógrafos de noticieros de cine y televisión que ejerzan dicha labor como actividad principal.

4. Los empleados de agencias de prensa u oficinas con funciones informativas.

5. Los corresponsales de prensa debidamente acreditados por las agencias noticiosas o medios de comunicación sociales ante el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. No pueden ser miembros del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista quienes estuvieren inhabilitados para el ejercicio de profesiones liberales, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Artículo 7°. Para garantizar la libertad e independencia consagrada en el artículo 73 de la Constitución Política, a la actividad periodística profesional se le reconocen como derechos inherentes: El secreto profesional; el libre acceso a los lugares y fuentes de información que no tengan restricción por secreto de Estado, según la ley y la protección de las autoridades para su ejercicio.

Artículo 8°. Se reconoce a los comunicadores sociales y periodistas el derecho a la cláusula de conciencia para que se les respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales, en cuya virtud podrán:

1. Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales o a sus convicciones personales en cuestiones de su pensamiento, sin que pueda sufrir perjuicio por su negativa justificada.

2. Ningún comunicador social y periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara o voz, como autor, cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento.

3. Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra su honor o incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esta facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

Artículo 9°. En las entidades públicas, empresas estatales y empresas de economía mixta que tengan servicio de información y prensa, se designarán a Comunicadores Sociales y Periodistas que devengarán asignaciones profesionales, según la escala salarial vigente. Será nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a lo dispuesto y el nominador incurrirá en falta disciplinaria.

Artículo 10. Autorízase por el término de un año a partir de la vigencia de esta ley, al Presidente de la República y a los Ministerios respectivos para la creación del Fondo Prestacional y Asistencial para los Comunicadores Sociales y Periodistas, de acuerdo con las siguientes funciones y estructura:

1. Un Consejo de administración con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para realizar todos los actos compatibles con sus fines, integrado por cinco miembros designados así: Dos por el Gobierno Nacional y tres por el Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista.

2. Establecer mecanismos de asistencia social y pensiones por jubilación, invalidez temporal y definitiva por enfermedad y muerte y otros beneficios sociales para sus miembros y familiares, de acuerdo con lo que establezca su reglamento interno.

3. El Gobierno determinará la fuente de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11. Establécese como día del periodista el 10 de diciembre, en homenaje a Don Antonio Nariño, quien publicó en dicha fecha por

primera vez en La Bagatela "*La Declaración de los Derechos del Hombre*". Los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales se vincularán a la organización de los actos correspondientes.

Artículo 12. Serán miembros fundadores del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista, los afiliados voluntarios que pertenezcan a la Asociación Colombiana de Periodistas, Asociación Colombiana de Redactores Deportivos Acord, Círculo de Periodistas de Bogotá, Colegio Nacional de Periodistas y otras organizaciones periodísticas, columnistas y articulistas que voluntariamente soliciten su afiliación.

Artículo 13. Confórmese provisionalmente la Junta Directiva Nacional del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista, por dos miembros de cada una de las organizaciones periodísticas enunciadas en el artículo anterior para que cumpla los siguientes fines:

a) Organizar las seccionales del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodistas;

b) Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodistas y Proyecto Unico Etico del Comunicador Social y Periodista Colombiano;

c) Convocar en el término de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, la Convención Nacional del Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista, para aprobar su Reglamento Interno, Código Unico Etico, elegir la junta directiva nacional y los Miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que sean contrarias.

De los honorables Congresistas, Atentamente,

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,

Representante a la Cámara,

Departamento de Sucre.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de mayo del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 255 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gabriel Antonio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002 CAMARA

el Congreso de la República de Colombia expide el presente estatuto para las plantaciones forestales que compila, modifica, y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2003

Doctor

GUSTAVO AMADO LOPEZ

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión al Proyecto de ley número 099 de 2002 Cámara, "*el Congreso de la República de Colombia expide el presente estatuto para las plantaciones forestales que compila, modifica, y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia.*"

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión como ponentes del proyecto de ley de la referencia, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

Antecedentes

Consideramos de suma importancia dar inicio a la discusión sobre el tema forestal y de bosques nativos. Colombia, a pesar de ser uno de los países con la mayor diversidad de especies tanto de flora como de fauna en el mundo, y de tener una estratégica posición geográfica —bañada de dos mares— que permite a sus ciudadanos gozar de una innumerable cantidad de lagos, ríos, quebradas, arroyos etc., ha visto diezmadas sus riquezas naturales por una u otra razón, y aunque existen factores externos causados por los países desarrollados, grandes contaminadores, los cuales con su actividad han incrementado el calentamiento global y el efecto invernadero. Los colombianos, en gran medida, hemos sido culpables de la pérdida o disminución de especies que en el mundo o en Colombia están en vía de extinción, así como la pérdida de grandes extensiones de bosque en el territorio nacional, a pesar de que tenemos parte de nuestro territorio en la amazonia, que es considerada pulmón del mundo.

La tala indiscriminada de bosques, la falta de reforestación, el deterioro ambiental mundial, la falta de cuidado en las reservas naturales y la falta de aplicación de las normas en materia ambiental, han producido efectos tan nefastos para la naturaleza, que ya se empieza a promover un cambio en las políticas ambientales y a materializarse en una iniciativa que propenda por el mandato constitucional de 1991, de un ambiente sano.

Con esta iniciativa se optimiza al Estado en esta materia, dotándolo de mecanismos adecuados para que las personas se concienticen e interesen en el tema de la reforestación como una solución integral en la actividad de las plantaciones forestales, pues con estímulos se hace llamativa la actividad y de paso se solucionan diversos problemas.

El honorable Senador Gabriel Zapata Correa radicó en la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley para que esta Célula Legislativa someta a estudio el Estatuto para las Plantaciones Forestales, con los argumentos de la obligación que tiene el Estado de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente, establecido como mandato constitucional en los artículos 8°, 79, 80, 300 y 313 y dándose esta protección frente al aumento de las plantaciones de bosques en el territorio nacional, donde protegiéndose la parte forestal se protegen los demás recursos: suelo, aire, agua, flora, fauna y paisaje.

Además, porque estableciendo incentivos para la reforestación, se puede combatir el fenómeno del desempleo y convertir esta actividad en un nuevo sector productivo no tradicional.

Objeto del proyecto

Se pretende dotar al Estado y a sus instituciones en esta materia, con una normatividad efectiva para dar el verdadero cumplimiento al mandato constitucional de un ambiente sano para todos, herramienta que regulará las relaciones entre los reforestadores y deforestadores con el Estado y las repercusiones ante la comunidad, además se pretende adelantar hechos concretos que permitan el desarrollo de los planes de aprovechamiento y reforestación, con el apoyo y supervisión de todas las entidades encargadas de esta actividad.

Estudio del proyecto

Abordamos el estudio de la presente iniciativa en comparación con el texto normativo existente y además se permitió la participación en el estudio a distintas entidades e instituciones como la Universidad Nacional, la Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima, se entregaron copias del proyecto al Viceministro del Ambiente, a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de los Ríos Rionegro, Nare, Cornare, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, Empresas Públicas de Medellín, algunos de los cuales aportaron consideraciones importantes para el análisis del proyecto.

Este proyecto de ley establece en sus diversos apartes las disposiciones generales, los incentivos, los aprovechamientos, el tratamiento tributario, así como las sanciones y medidas preventivas a que se debe someter las personas que tengan por actividad la deforestación.

Modificaciones al proyecto

Proponemos ante la Comisión algunos cambios en el texto del Proyecto del Estatuto para las Plantaciones Forestales con el fin de armonizar su redacción tendiente a una mejor claridad y así lograr una eficaz aplicación de esas normas y evitar malas interpretaciones frente al medio ambiente.

Los cambios más representativos al proyecto consisten en la corrección del tratamiento tributario de los entes municipales por el principio de autonomía en sus presupuestos, creando más bien un tratamiento preferencial que podrán dar estas entidades a quienes se les declare bosques de protección.

Se modifica el título del proyecto, dejándolo como "Estatuto para las Plantaciones Forestales", puesto que por integración de normas y procedimientos establecidos en ellas, podrán quedar normas dispersas que no se podrán modificar ni derogar.

El aspecto correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, correspondientes por Ley 99 de 1993, el cual afecta la estabilidad de las Corporaciones Autónomas, e incluso las finanzas de los municipios que son colindantes o cuenca-aportantes en los sitios de generación hidráulica o térmica.

Se complementa el equipo transdisciplinario básico para realizar los estudios con otras profesiones indispensables para ponderar y evaluar la factibilidad y el logro de estos proyectos, sin desmedro de la calidad ambiental, del bosque primario, del bosque nativo y de los ecosistemas estratégicos.

Proposición

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos a los Honorables Representantes de esta Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2002 Cámara, por medio de la cual "el Congreso de la República de Colombia expide el presente estatuto para las plantaciones forestales que compila, modifica, y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia" con el siguiente Pliego de Modificaciones.

De los honorables Representantes,

Antonio Valencia D., Ponente Coordinador; José María Imbetth B., Luis Edmundo Maya P., Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se "expide el presente Estatuto para las Plantaciones Forestales que compila, modifica, y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia"

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

Modificar el título del proyecto que quedará así:

por el cual se expide el Estatuto para Plantaciones Forestales.

Modificar el preámbulo que quedará así:

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el literal g), el cual quedará así:

g) Se crearán nuevos empleos en zonas marginales y de violencia.

Se agrega la palabra "Capítulo" II, en el Título I, ya que en este solamente se enuncia el número II en Romano.

Artículo 2°. Modificar el numeral 3 que quedará así:

3. *Aprovechamiento forestal.* Es la extracción de productos de una plantación y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 3°. Cambia y quedará así:

Artículo 3°. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales solamente se requiere que la plantación haya sido registrada ante la corporación autónoma regional respectiva. Para que las autoridades policivas o ambientales puedan identificar que las maderas que se movilizan, provienen de una plantación forestal autorizada, los propietarios o la persona autorizada para realizar el aprovechamiento deberán exhibir en el momento en que se lo soliciten los organismos de control el permiso de aprovechamiento y el respectivo salvoconducto de movilización.

Artículo 4°. Sin modificaciones.

Artículo 5°. Sin modificaciones.

Artículo 6°. Sin modificaciones.

Artículo 7°. Cambia y quedará así:

Artículo 7°. Luego de presentado un plan de establecimiento y manejo, las Corporaciones Autónomas Regionales dispondrán de un término de 30 días hábiles para emitir un concepto técnico y con base en el mismo motivar la resolución en la cual se aprueba o se niega el registro de la plantación.

Artículo 8°. Sin modificaciones.

Artículo 9°. Sin modificaciones

Artículo 10. Cambia y quedará así:

Artículo 10. El propietario de cualquier terreno, así esté dedicado a otro uso del suelo, como explotación agrícola o ganadera, o uso urbano, si demuestra mediante estudio técnico elaborado por un equipo transdisciplinario integrado mínimo por: Ingeniero forestal, biólogo, geólogo, profesional del área financiera, que su predio puede tener un uso apto para la forestación, podrá excluirlo de ese uso y solicitar a la Corporación Autónoma Regional que se califique como de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 11. Cambia y quedará así:

Artículo 11. La calificación de terrenos de aptitud forestal será efectuada por las Corporaciones Autónomas Regionales, a solicitud del propietario del terreno, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación.

La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por el equipo transdisciplinario según artículo anterior los cuales determinarán si las condiciones de suelo, ecosistema, producción y rentabilidad, son viables para que se pueda iniciar un proyecto forestal y asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar.

La Corporación debe emitir resolución motivada dentro de los 30 días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud aprobándola o negándola. La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 12. Cambia y quedará así:

Artículo 12. El área del predio donde se declare un bosque de protección, sea este natural o plantación forestal, podrá ser beneficiada con tratamiento tributario preferencial por parte del o los entes territoriales municipales en los que se encuentre asentada y no hará parte del patrimonio para efectos de la renta presuntiva. Para tales efectos los impuestos y contribuciones se liquidarán y cobrarán a prorrata del área no cubierta por el bosque.

El propietario de predio podrá acceder a los recursos del CEF para hacer y mantener un bosque de protección, en las mismas condiciones que para plantaciones.

Se entiende que hay un bosque de protección cuando los bosques están ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua, destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos podrán cubrir una franja paralela al cauce natural, desde el punto de máxima creciente ordinaria, entendiéndose por esta la que ocurre en un período de un año, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del cauce, siempre y cuando el área antedicha esté efectivamente sembrada en bosque.

Para hacer efectivo este tratamiento preferencial, los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en estudio técnico elaborado por un geólogo, un biólogo, un ingeniero forestal y un profesional del área financiera. La corporación debe pronunciarse sobre la solicitud motivadamente dentro de los 30 días hábiles siguientes, otorgando o negando la solicitud de declaración como bosque de protección.

Artículo 13. Se suprime el texto original.

Artículo 14. Se suprime el texto original.

Artículo 15. Sin modificaciones.

Artículo 16. Se suprime el texto original.

Artículo 17. Cambia y quedará así:

Artículo 17. *Determinación de la utilidad fiscal gravable.* Al momento del consumo o de la venta, el costo fiscal de la madera en pie de los bosques estará conformado por el costo histórico más los demás cargos diferidos, costos y gastos susceptibles de capitalización durante el desarrollo vegetativo de la plantación, conforme a la técnica contable, incrementados con los ajustes por inflación a que hubiere lugar según las normas vigentes, o en su defecto se actualizarán de forma mensual con la variación que presente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Para determinar la utilidad, al costo fiscal determinado de la forma anterior, se deben sumar los costos directos en que se incurre a partir de la cosecha de la madera más los gastos o deducciones del período del aprovechamiento que corresponda según la técnica contable.

Parágrafo 1°. El ajuste por inflación o actualización con IPC a que se refiere el presente artículo tendrá el mismo tratamiento establecido para los ajustes por inflación al momento en entrar en vigencia la presente ley, sin embargo, la contrapartida correspondiente al ingreso por corrección monetaria diferida no estará gravada con ninguna clase de impuesto.

Parágrafo 2°. El patrimonio deberá ser ajustado en forma proporcional al ajuste por inflación de la madera en pie, y la contrapartida será registrada en la cuenta corrección monetaria diferida.

Parágrafo 3°. La determinación del costo para efectos contables, se hará de la misma forma que el establecido para efectos fiscales, conservando en el registro, la diferencia que la técnica contable establece para los costos y gastos y el tratamiento de los gastos y cargos diferidos.

Artículo 18. Sin modificaciones.

Artículo 19. Cambia y quedará así:

Artículo 19. Las plantaciones forestales están limitadas en el aprovechamiento del bosque sembrado en las franjas paralelas a los cauces de ríos, quebradas o arroyos, o a los nacimientos del agua. El bosque natural, no podrá ser aprovechado en estas áreas.

Artículo 20. Se suprime el texto original.

Artículo 21. Sin modificaciones.

Artículo 22. Sin modificaciones.

Artículo 23. Se modifica y quedará así:

Artículo 23. *Ingresos de los Fondos de Desarrollo Forestal.* Serán ingresos del fondo de desarrollo forestal:

- Las multas o sanciones pecuniarias que se impongan por aprovechamientos forestales que se hagan sin el permiso correspondiente o aquellas que se impongan a quienes atenten con contra la flora y bosques.
- Las transferencias que se realicen del presupuesto general de la Nación, del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y del Ministerio de Agricultura.
- Las sumas que cobren las corporaciones por visitas, permisos o licencias y que tengan relación con el aprovechamiento de bosques.
- Los demás que puedan obtener los Fondos para el logro de sus objetivos.

Artículo 24. Sin modificaciones.

Artículo 25. Sin modificaciones.

Artículo 26. Sin modificaciones.

Artículo 27. Sin modificaciones.

Artículo 28. Sin modificaciones.

Artículo 29. Sin modificaciones.

Artículo 30. Sin modificaciones.

Artículo 31. Cambia y quedará así:

Artículo 31. Las bonificaciones o estímulos percibidos por el beneficiario de estos certificados o documentos, se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo, el cual será amortizado al momento y en la medida en que se efectúe la explotación o venta de la plantación que originó el beneficio, aplicándose a los resultados del período. La amortización a que se refiere este artículo no está gravada con el impuesto de renta. Estas bonificaciones serán actualizadas anualmente de igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidas en la partida del activo.

Artículo 32. Cambia y quedará así:

Artículo 32. El Certificado de Estímulo Forestal es un título valor representativo de dinero, expedido por la entidad fiduciaria una vez sea otorgado mediante resolución por la Corporación Autónoma Regional, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero a que tengan derecho por parte de la entidad fiduciaria que haya sido autorizada para el efecto por la Corporación Autónoma Regional. El certificado es negociable.

La Corporación Autónoma Regional en la Resolución ordenará a la entidad fiduciaria que se entregue al beneficiario del estímulo el correspondiente título valor.

Corresponde a la Corporación Autónoma Regional que otorgó el beneficio, la verificación de las inversiones que se realizarán con el beneficio.

La fecha de pago del título será de un (1) mes a partir de su expedición.

Parágrafo. El documento puede ser utilizado, a opción del propietario del mismo, para pagar impuestos de naturaleza Nacional, Territorial o Municipal.

Artículo 33. Sin modificaciones.

Artículo 34. Sin modificaciones.

Artículo 35. Sin modificaciones.

Artículo 36. Sin modificaciones.

Artículo 37. Sin modificaciones.

Artículo 38. Sin modificaciones.

Artículo 39. Cambia y quedará así:

Artículo 39. *Condiciones para el otorgamiento.* Son condiciones para el otorgamiento de certificados de estímulo forestal las siguientes:

1. Presentación y aprobación de un plan de establecimiento y manejo forestal que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto indicando su ubicación, su alinderación y extensión;

b) Cuando el peticionario obre como arrendatario o cualquier otro título, deberá aportar el contrato correspondiente;

c) Uso anterior del terreno, comprobando que los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones no se encuentran ni han estado cubiertos con bosques naturales o primarios, en los últimos 5 años;

d) Condiciones biofísicas del predio, haciendo mención de las características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural;

e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, formas y condiciones de laboreo, sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecerse el programa de aprovechamiento del bosque y plan de cosecha;

f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento de la plantación;

g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demanda el proyecto, fuentes de financiación si las hubiese y programa de flujo de fondos.

El plan de establecimiento y manejo forestal solo podrá ser modificado previa solicitud escrita del reforestador, aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiéndose por tales las áreas determinadas como tales conforme a la presente normatividad.

3. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del estímulo es propietario o arrendatario o poseedor a cualquier título del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando no se trate de un propietario, el contrato de tenencias o posesión respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del plan. Una vez otorgado el certificado de estímulo forestal, el término del contrato no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

4. Celebración de un contrato entre el beneficiario del certificado de estímulo forestal y la Corporación Autónoma Regional, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del plan de establecimiento y manejo forestal, se pactará que como consecuencia del incumplimiento del mismo declarado por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el certificado otorgado, junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima permitida, con excepción de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias económicas nuevas imprevisibles o irresistibles o que obligan u obligarán a cambios sustanciales del proyecto.

5. Para acceder a los beneficios del certificado de estímulo forestal, la plantación forestal debe ser realizada en suelos de aptitud forestal. También se podrá acceder a este beneficio en los siguientes casos:

a) La forestación en suelos frágiles o en áreas en proceso de desertificación o desertización;

b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización taludes;

c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;

d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones de baja densidad para fines de uso silvopastoral;

e) Las forestaciones en suelos con pendientes superiores a 45%.

Parágrafo. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y Control del plan de establecimiento y manejo forestal y del contrato, corresponderá a la Corporación Autónoma Regional, CAR, respectiva, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas o privadas.

Artículo 40. Sin modificaciones.

Artículo 41. Sin modificaciones.

Artículo 42. Sin modificaciones.

Artículo 43. Sin modificaciones.

Artículo 44. Sin modificaciones.

Artículo 45. Cambia y quedará así:

Artículo 45. Todo aprovechamiento forestal de bosque plantado está sujeto al pago de una tasa compensatoria, esa tasa compensatoria será pagada a las Corporaciones Autónomas Regionales quienes las destinarán exclusivamente a fondos para el Certificado de Estímulo Forestal. Estos proyectos de reforestación estarán ubicados en las mismas zonas o regiones o municipios donde se hará o hizo el aprovechamiento forestal.

Estas tasas las fijará el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales conforme con las normas dispuestas en la Ley 99 de 1993.

Estos fondos estarán destinados a particulares o entidades descentralizadas de cualquier orden cuyo objeto sea proyectos de reforestación y de mitigación del impacto ambiental que incluye los costos sociales y ambientales del aprovechamiento.

Artículo 46. Sin modificaciones.

Artículo 47. Sin modificaciones.

Artículo 48. Sin modificaciones.

Artículo 49. Cambia y quedará así:

Artículo 49. Todo aprovechamiento forestal único, está sujeto a tasas y no se puede acceder a ninguno de los beneficios tributarios consagrados en esta norma.

Artículo 50. Cambia y quedará así:

Artículo 50. Por el hecho del aprovechamiento forestal único, el propietario del predio o usufructuario o arrendatario, además del permiso de aprovechamiento pertinente, está sujeto al pago de una tasa compensatoria que determinará el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Mientras se establece esa tasa compensatoria, además del pago que tendrá que hacer por el solo hecho del aprovechamiento, consistente en el pago a la Corporación por árbol aprovechado, de una suma igual al valor del costo de siembra y mantenimiento de cinco (5) árboles de igual especie, durante un periodo de cinco (5) años, tendrá que pagar una suma equivalente a 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por hectárea, si se trata de un bosque en condiciones normales; o 0,35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por árbol o arbusto cortado si el predio es menor a esa área, los cuales se destinarán a los fondos que deberán surtir los Certificados de Estímulos Forestales. Una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por hectárea si se trata de bosques degradados. Es de anotar que estos permisos sólo se concederán si los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental o declaraciones de impacto

ambiental, determinan que con su aprovechamiento no hay un deterioro ambiental significativo o grave.

Artículo 51. Sin modificaciones.

El Título VIII cambia su redacción y quedará así:

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS RURALES Y DE LAS PERSONAS QUE ADELANTEN APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 52. Cambia y quedará así:

Artículo 52. Todo beneficiario de un permiso de aprovechamiento forestal tiene la obligación de reforestar una superficie de terreno por lo menos igual a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo, si se hace en terrenos con aptitud forestal.

Artículo 53. Sin modificaciones.

Artículo 54. Cambia y quedará así:

Artículo 54. *Corta no autorizada.* Quien hubiere efectuado corta no autorizada, además de las sanciones penales y administrativas que se le impusieren, deberá presentar un plan de manejo de reforestación o de corrección, elaborado por el equipo transdisciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 55. Sin modificaciones.

Artículo 56. Sin modificaciones.

Artículo 57. Sin modificaciones.

Artículo 58. Sin modificaciones.

Artículo 59. Cambia y quedará así:

Artículo 59. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Teniendo en cuenta que el texto del proyecto inicial consta de 59 artículos y hemos propuesto la supresión del texto de cuatro (4) de ellos, el texto final quedará compuesto por 55 artículos, en caso de ser aprobada la ponencia por la Comisión

Antonio Valencia D., Ponente Coordinador; José María Imbeth B., Luis Edmundo Maya P., Ponentes.

TEXTO FINAL PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002 CAMARA

por la cual se expide el Estatuto para Plantaciones Forestales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1°. Se determina que los objetivos de este Estatuto son crear una normatividad propia de las plantaciones forestales, con el fin de:

- a) Aumentar la superficie de plantaciones forestales en el país;
- b) Fomentar la recuperación de suelos degradados;
- c) Conservar y regular los caudales de las fuentes de los cuerpos de agua;
- d) Rescatar y promover el paisaje rural y urbano;
- e) Crear bienestar en la población estimulando la creación de zonas que limpien la atmósfera y ayuden al proceso de oxigenación, mitigando el problema de calentamiento global;
- f) Proporcionar condiciones adecuadas para el establecimiento de una mayor cantidad y diversidad de fauna;
- g) Se crearán nuevos empleos en zonas marginales y de violencia.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2°. Para efectos de este Estatuto se establecen las siguientes definiciones:

1. **Actividad forestal primaria.** Incluye el establecimiento de la plantación, su manejo y la producción de rollizos. Este proceso termina con el árbol talado, trozado, bloqueado o escuadrado en el sitio, de tal

manera que todo proceso posterior de elaboración del trozo tendrá otro carácter.

2. **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

3. **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de una plantación y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

4. **Aprovechamiento sostenible.** Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas de ordenación forestal que permiten la renovación y persistencia del recurso.

5. **Aprovechamientos Forestales Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

6. **Aprovechamientos Forestales Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas de ordenación forestal que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

7. **Aprovechamientos Forestales Únicos.** Los que realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

8. **Area Forestal.** Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras, y protectoras-productoras:

- Es área forestal productora, salvo derechos adquiridos, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o cultivados para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

- Se entiende por área forestal protectora, salvo derechos adquiridos, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o cultivados.

- Se entiende por área forestal protectora-productora, salvo derechos adquiridos, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

9. **Area de Reserva Forestal.** Son porciones del territorio nacional reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento, utilización racional y sostenible o conservación de bosques.

10. **Bosque.** Es un sistema ecológico en que predominan los árboles y otros vegetales leñosos.

11. **Bosque Nativo.** El constituido por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.

12. **Bosque Natural.** Es el bosque original no plantado por la mano del hombre.

13. **Certificado de Estímulo Forestal.** Es un reconocimiento mediante un título valor representativo de dinero por los costos directos e indirectos en que incurre una empresa forestal, o propietario, o arrendatario, o comodatario, o cualquier título por establecer y mantener plantaciones forestales y/o conservar en sus predios ecosistemas naturales boscosos

14. **Clases de bosques:**

- Se entiende por bosques protectores, salvo derechos adquiridos, los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona forestal protectora", sean públicos o de dominio privado.

- Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público.

• Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

• Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares.

15. **Corporaciones.** Cuando en el presente Estatuto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

16. **Corta no autorizada.** La que no se sujetó al trámite de permiso de aprovechamiento, debiendo hacerlo.

17. **Corta o explotación.** La acción de cortar o aprovechar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que forman parte de un bosque.

18. **Ecosistema natural boscoso.** Concepto que comprende un sistema ecológico compuesto predominantemente por vegetación arbórea y elementos bióticos y abióticos del medio ambiente que se influyen mutuamente.

19. **Empresas forestales.** Son las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios de plantaciones forestales.

Las empresas forestales se clasifican así:

• **Empresas de plantación de bosques.** Son las que se dedican al establecimiento y/o manejo de plantaciones forestales de su propiedad y/o bajo su administración directa; las empresas forestales de plantación podrán realizar otras empresas forestales de plantación podrán realizar otras actividades complementarias como ecoturismo, silvopastoreo, agroforestería, y todas aquellas otras actividades que no vayan en detrimento del bosque.

• **Empresas de aprovechamiento forestal.** Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos.

• **Empresa de transporte forestal.** Aquella que se dedica exclusivamente al transporte de la madera proveniente de las plantaciones forestales.

• **Empresas de transformación primaria de productos forestales.** Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, Bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, estibas, chapas y astillas, entre otros.

• **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados.** Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

• **Empresas de comercialización forestal.** Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.

• **Empresas forestales integradas.** Son aquellas que comprenden las actividades de más de una de las empresas descritas en los puntos anteriores.

20. **Flora silvestre.** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

21. **Forestación.** La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que estando cubiertos de dicha vegetación, esta no sea susceptible de ser manejada, para construir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.

22. **Plan de aprovechamiento forestal.** Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

23. **Plan de establecimiento y manejo forestal o de manejo forestal.** Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la

silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. El plan de establecimiento y manejo forestal deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o Agrónomo, o un Ingeniero Ambiental.

24. **Plantación forestal.** Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

25. **Plantaciones forestales.** Las plantaciones forestales pueden ser:

• Plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial: son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal.

• Plantaciones forestales protectoras-productoras: son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se puede realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

26. **Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.** Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

27. **Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonés, tablas y además, chapas y astillas, entre otros.

28. **Recurso.** Para efectos del presente Estatuto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

29. **Reforestación.** Es la acción de repoblar un terreno con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural o rebrotes.

30. **Rendimiento normal del bosque.** Es aquel que se obtiene al someter al bosque a un plan de ordenación para lograr una producción continua y alcanzar un equilibrio entre el crecimiento neto y el aprovechamiento, con el fin de mantener el rendimiento sostenido de la masa forestal.

31. **Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento de bosque natural.

32. **Salvoconducto de renovación.** Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto de bosque natural cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registro el primer salvoconducto.

33. **Salvoconducto de removilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto o movilización de bosque natural.

34. **Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles.

35. **Términos de referencia.** Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios o planes de manejo específicos.

36. **Tipos Forestales.** Una agrupación arbórea que crece en una área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque estas tengan una altura mínima dada.

37. **Zonas de Interés General.** Constituyen zonas de interés general, aquellas que señalen las Corporaciones Autónomas Regionales en cada caso, ya sea en terrenos baldíos, o en predios de dominio privado por contener especies valiosas que convenga conservar. También constituyen zonas de interés general aquellas que destine el gobierno para ser explotadas

únicamente como bosques, ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones o permisos.

38. **Zonas protectoras.** Salvo derechos adquiridos, constituyen "zona forestal protectora", los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean permanentes y se encuentren en bosque natural en un radio en una extensión hasta 100 metros a la redonda de los nacimientos y un margen de 30 metros de ancho de los cauces.

TITULO II

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPITULO I

Aprovechamientos en plantaciones forestales

Artículo 3°. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales solamente se requiere que la plantación haya sido registrada ante la corporación autónoma regional respectiva. Para que las autoridades policivas o ambientales puedan identificar que las maderas que se movilizan, provienen de una plantación forestal autorizada, los propietarios o la persona autorizada para realizar el aprovechamiento deberán exhibir en el momento en que se lo soliciten los organismos de control el permiso de aprovechamiento y el respectivo salvoconducto de movilización.

TITULO III

EL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 4°. Los planes de establecimiento y manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presenten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

Artículo 5°. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a cualquier decisión que pueda adoptar la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes.

Artículo 6°. Los planes de establecimiento y manejo forestal deben estar suscritos por ingenieros agrónomos o ingenieros forestales o ingenieros ambientales. Los propietarios de predios que se encuentren sin vegetación arbórea y tengan menos de 20 hectáreas, podrán presentar los planes de manejo sin el requisito de que este sea suscrito por ingeniero forestal, agrónomo o ambiental, siempre y cuando se acojan a planes o estudios tipo que al efecto elaboren las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 7°. Luego de presentado un plan de establecimiento y manejo, las Corporaciones Autónomas Regionales dispondrán de un término de 30 días hábiles para emitir un concepto técnico y con base en el mismo motivar la resolución en la cual se aprueba o se niega el registro de la plantación.

TITULO IV

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL

Artículo 8°. Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima, suelo e infraestructura, sean viables técnica y económicamente para establecer una plantación forestal.

Artículo 9°. *Zonificación de suelos de aptitud forestal.* La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en consonancia con los planes de ordenamiento territorial, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de que entre en vigencia esta ley.

No obstante y mientras se realiza dicha zonificación, ante las solicitudes del beneficiario, será la Corporación la encargada de calificar las zonas de aptitud forestal.

Artículo 10. El propietario de cualquier terreno, así esté dedicado a otro uso del suelo, como explotación agrícola o ganadera, o uso urbano, si demuestra mediante estudio técnico elaborado por un equipo transdisciplinario integrado mínimo por: Ingeniero forestal, biólogo, geólogo, profesional del área financiera, que su predio puede tener un uso apto para la forestación, podrá excluirlo de ese uso y solicitar a la Corporación Autónoma Regional que se califique como de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 11. La calificación de terrenos de aptitud forestal será efectuada por las Corporaciones Autónomas Regionales, a solicitud del propietario del terreno, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación

La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por el equipo transdisciplinario según artículo anterior los cuales determinarán si las condiciones de suelo, ecosistema, producción y rentabilidad, son viables para que se pueda iniciar un proyecto forestal y asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar.

La Corporación debe emitir resolución motivada dentro de los 30 días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud aprobándola o negándola. La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

TITULO V

INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

CAPITULO I

Incentivos tributarios

Artículo 12. El área del predio donde se declare un bosque de protección, sea este natural o plantación forestal, podrá ser beneficiada con tratamiento tributario preferencial por parte del o los entes territoriales municipales en los que se encuentre asentada y no hará parte del patrimonio para efectos de la renta presuntiva. Para tales efectos los impuestos y contribuciones se liquidarán y cobrarán a prorrata del área no cubierta por el bosque.

El propietario de predio podrá acceder a los recursos del CEF para hacer y mantener un bosque de protección, en las mismas condiciones que para plantaciones

Se entiende que hay un bosque de protección cuando los bosques están ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua, destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos podrán cubrir una franja paralela al cauce natural, desde el punto de máxima creciente ordinaria, entendiéndose por esta la que ocurre en un período de un año, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del cauce, siempre y cuando el área antedicha esté efectivamente sembrada en bosque

Para hacer efectivo este tratamiento preferencial, los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en estudio técnico elaborado por un geólogo, un biólogo, un ingeniero forestal y un profesional del área financiera. La corporación debe pronunciarse sobre la solicitud motivadamente dentro de los 30 días hábiles siguientes, otorgando o negando la solicitud de declaración como bosque de protección

Artículo 13. (15 original). Quienes inviertan recursos que tengan como objeto el desarrollo de alguna de las siguientes actividades: cosecha de la madera de la plantación forestal, transporte de la madera de plantación forestal, transformación primaria y secundaria de la madera de la plantación forestal, construcción y mantenimiento de vías dentro de las plantaciones forestales, tendrán derecho a solicitar a la Corporación autónoma regional de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, un certificado de estímulo forestal equivalente al 25% de la inversión. Este incentivo es diferente y adicional al otorgado para el establecimiento y manejo de la plantación forestal durante los primeros 5 años.

A la solicitud de reconocimiento que se realice a la corporación deberán anexarse Informe del Revisor Fiscal en caso de que se estuviere obligado a tenerlo o Informe por un Contador Público, en el que se certifique la inversión, indicando el valor y forma de la inversión, y la

forma como cambian los activos y el patrimonio del beneficiario de la inversión.

Artículo 14 (17 original). *Determinación de la utilidad fiscal gravable.* Al momento del consumo o de la venta, el costo fiscal de la madera en pie de los bosques estará conformado por el costo histórico más los demás cargos diferidos, costos y gastos susceptibles de capitalización durante el desarrollo vegetativo de la plantación, conforme a la técnica contable, incrementados con los ajustes por inflación a que hubiere lugar según las normas vigentes, o en su defecto se actualizarán de forma mensual con la variación que presente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Para determinar la utilidad, al costo fiscal determinado de la forma anterior, se deben sumar los costos directos en que se incurre a partir de la cosecha de la madera más los gastos o deducciones del período del aprovechamiento que corresponda según la técnica contable.

Parágrafo 1°. El ajuste por inflación o actualización con IPC a que se refiere el presente artículo tendrá el mismo tratamiento establecido para los ajustes por inflación al momento en entrar en vigencia la presente ley, sin embargo la contrapartida correspondiente al ingreso por corrección monetaria diferida no estará gravada con ninguna clase de impuesto.

Parágrafo 2°. El patrimonio deberá ser ajustado en forma proporcional al ajuste por inflación de la madera en pie, y la contrapartida será registrada en la cuenta corrección monetaria diferida.

Parágrafo 3°. La determinación del costo para efectos contables se hará de la misma forma que el establecido para efectos fiscales, conservando en el registro, la diferencia que la técnica contable establece para los costos y gastos y el tratamiento de los gastos y cargos diferidos.

Artículo 15. (18 original). Las plantaciones forestales estarán exceptuadas de la liquidación y cobro de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas, establecidas en la Ley 99 de 1993, o en normas que las modifiquen o reformen.

Artículo 16. (19 original). Las plantaciones forestales están limitadas en el aprovechamiento del bosque sembrado en las franjas paralelas a los cauces de ríos, quebradas o arroyos, o a los nacimientos del agua. El bosque natural, no podrá ser aprovechado en estas áreas.

CAPITULO II

Fondos de Desarrollo Forestal

Artículo 17. (21 original). *Creación de los Fondos de Desarrollo Forestal.* Créanse los fondos de desarrollo forestal, como unas cuentas autónomas y regionales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos, sin personería Jurídica, adscritos a Grandes Centros Urbanos, sin personería jurídica, adscritos a cada una de esas Corporaciones o Centros Urbanos, con el fin principal de servir de fuente de ingresos para el certificado de estímulo forestal.

Artículo 18. (22 original). Para alcanzar los objetivos de estos fondos, los representantes del sector privado de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales presentarán al Consejo Directivo un informe anual que tiene que ser incluido en el informe que se presenta ante la Asamblea General Anual del Organismo, para lo cual contarán con toda la colaboración que requieran por parte de los funcionarios de las Corporaciones Autónomas Regionales. En este informe se ilustrará sobre las actuaciones del año cursado y los proyectos del año a cursar o en curso.

Artículo 19. (23 original). *Ingresos de los Fondos de Desarrollo Forestal.* Serán ingresos del fondo de desarrollo forestal:

- Las multas o sanciones pecuniarias que se impongan por aprovechamientos forestales que se hagan sin el permiso correspondiente o aquellas que se impongan a quienes atenten contra la flora y bosques.

- Las transferencias que se realicen del presupuesto general de la nación, del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura.

- Las sumas que cobren las corporaciones por visitas, permisos o licencias y que tengan relación con el aprovechamiento de bosques.

- Los demás que puedan obtener los fondos para los logros de sus objetivos.

Artículo 20 (24 original). Los fondos tendrán un reglamento operativo, que será establecido por el Director de la Corporación Autónoma Regional,

mediante el cual se determina el procedimiento para el recaudo, el giro de los recursos, el trámite de las solicitudes presentadas por los solicitantes del Certificado de Estímulo Forestal, se desarrollan los criterios generales de distribución contenidos en la presente ley y las demás que considere necesarias para el logro de los objetivos de los fondos. El reglamento operativo deberá ser establecido en un término máximo de 2 meses calendario a partir de la vigencia de la presente norma. Este reglamento operativo se incluirá dentro del contrato de fiducia que se celebre con las fiduciarias que administrarán los fondos.

Artículo 21 (25 original). Los fondos serán administrados por una entidad fiduciaria que será elegida por el Consejo Directivo de las Corporaciones y en su defecto el Director General.

Artículo 22 (26 original). Los recursos de carácter nacional serán asignados a cada corporación según las solicitudes que se presenten de acuerdo a la mayor factibilidad económica y de desarrollo que tenga la zona de la corporación según estudios que adelanten los fondos de desarrollo forestal de cada Corporación.

Artículo 23 (27 original). Para los gastos de funcionamiento y administración que demanden los fondos de desarrollo forestal, no podrán utilizarse más del 5% de sus ingresos.

Artículo 24 (28 original). Los fondos creados y administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales para la reforestación, estarán destinados para el otorgamiento del Certificado de Estímulo Forestal en los proyectos de reforestación en zonas productoras – protectoras, en zonas productoras y en zonas de aptitud forestal, debidamente soportados por un plan de manejo y aprovechamiento forestal.

CAPITULO III

El Certificado de Estímulo Forestal

Artículo 25 (29 original). Cuando se tenga derecho a un certificado de estímulo forestal, mientras el bosque no sea explotado ni vendido, el propietario o arrendatario o el tenedor o poseedor a cualquier título del mismo no tiene obligación alguna para efectos de declaración ni pago de impuestos de ninguna clase.

Artículo 26 (30 original). Para todos los efectos tributarios pertinentes, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán efectuar en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes a las direcciones de impuestos nacionales o territoriales o regionales respectivas.

Artículo 27 (31 original). Las bonificaciones o estímulos percibidos por el beneficiario de estos certificados o documentos, se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo, el cual será amortizado al momento y en la medida en que se efectúe la explotación o venta de la plantación que originó el beneficio, aplicándose a los resultados del período. La amortización a que se refiere este artículo no está gravada con el impuesto de renta. Estas bonificaciones serán actualizadas anualmente de igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidas en la partida del activo.

Artículo 28 (32 original). El Certificado de Estímulo forestal es un título valor representativo de dinero, expedido por la entidad fiduciaria una vez sea otorgado mediante resolución por la Corporación Autónoma Regional, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero a que tengan derecho por parte de la entidad fiduciaria que haya sido autorizada para el efecto por la Corporación Autónoma Regional. El certificado es negociable.

La Corporación Autónoma Regional, en la Resolución ordenará a la entidad fiduciaria que se entregue al beneficiario del estímulo el correspondiente título valor.

Corresponde a la Corporación Autónoma Regional que otorgó el beneficio, la verificación de las inversiones que se realizarán con el beneficio.

La fecha de pago del título será de un (1) mes a partir de su expedición.

Parágrafo. El documento puede ser utilizado, a opción del propietario del mismo, para pagar impuestos de naturaleza Nacional, Territorial o Municipal.

Artículo 29 (33 original). Corresponde a cada corporación en su jurisdicción, como entidad autorizada, recibir las solicitudes del Certificado

de Estímulo Forestal, tramitarlas, resolverlas, reconocer el incentivo cuando haya lugar a este y adelantar las demás actuaciones y operaciones propias del reconocimiento de dicho incentivo.

Artículo 30 (34 original). La Corporación hará el reconocimiento del Certificado de Estímulo Forestal en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del momento en que el beneficiario haga la solicitud en debida forma; si no se pronuncia, se entenderá concedido el reconocimiento. El reconocimiento se hará mediante resolución dirigida al solicitante o beneficiario.

Artículo 31 (35 original). El Certificado de Estímulo Forestal no constituye renta ni ganancia ocasional para su beneficiario inicial. Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional los ingresos generados por su venta o redención para el tenedor o dueño.

Artículo 32 (36 original). *Cuantía*. El certificado de estímulo forestal tendrá una cuantía así:

a) El 75% de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con cualquier especie, sea autóctona o introducida siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectáreas, el valor se determinará proporcional por árbol;

b) El 75% de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie, y

c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurre durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentra dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Artículo 33 (37 original). Para efectos de establecer el costo de establecimiento de plantaciones, de manejo de plantaciones, de mantenimiento de plantaciones, de mantenimiento de bosque natural, de estabilización de suelos, plantación y manejo de hectáreas, y cualquier otro costo que sea necesario de acuerdo a esta norma, en diciembre de cada año, cada Corporación Autónoma Regional y la Asociación o gremio privado de carácter forestal con mayor número de afiliados que exista dentro de su jurisdicción, fijarán de común acuerdo, dicha suma. Si no existe gremio regional, este acuerdo se hará con la Asociación Colombiana de Reforestadores, Acofore.

Si no hay acuerdo antes del 31 de enero de cada año, esta suma la fijará la Cámara de Comercio de la Ciudad con mayor número de habitantes que esté dentro de la jurisdicción de esa Corporación Autónoma Regional.

Artículo 34 (38 original). Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario de la plantación o reforestación.

Artículo 35 (39 original). Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de certificados de estímulo forestal las siguientes:

1. Presentación y aprobación de un plan de establecimiento y manejo forestal que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto indicando su ubicación, su alinderación y extensión;

b) Cuando el peticionario obre como arrendatario o cualquier otro título, deberá aportar el contrato correspondiente;

c) Uso anterior del terreno, comprobando que los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones no se encuentran ni han estado cubiertos con bosques naturales o bosques primarios, en los últimos 5 años;

d) Condiciones biofísicas del predio, haciendo mención de las características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural;

e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, formas y condiciones de laboreo, sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecerse el programa de aprovechamiento del bosque y plan de cosecha;

f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento de la plantación;

g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demanda el proyecto, fuentes de financiación si las hubiese y programa de flujo de fondos.

El plan de establecimiento y manejo forestal solo podrá ser modificado previa solicitud escrita del reforestador, aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiéndose por tales las áreas determinadas como tales conforme a la presente normatividad.

3. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del estímulo es propietario o arrendatario o poseedor a cualquier título del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando no se trate de un propietario, el contrato de tenencias o posesión respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del plan. Una vez otorgado el certificado de estímulo forestal, el término del contrato no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

4. Celebración de un contrato entre el beneficiario del certificado de estímulo forestal y la Corporación Autónoma Regional, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del plan de establecimiento y manejo forestal, se pactará que como consecuencia del incumplimiento del mismo declarado por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el certificado otorgado, junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima permitida, con excepción de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias económicas nuevas imprevisibles o irresistibles o que obligan u obligarán a cambios sustanciales del proyecto.

5. Para acceder a los beneficios del certificado de estímulo forestal, la plantación forestal debe ser realizada en suelos de aptitud forestal. También se podrá acceder a este beneficio en los siguientes casos:

a) La forestación en suelos frágiles o en áreas en proceso de desertificación o desertización;

b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización taludes;

c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;

d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones de baja densidad para fines de uso silvopastoral;

e) Las forestaciones en suelos con pendientes superiores a 45%.

Parágrafo. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y Control del plan de establecimiento y manejo forestal y del contrato, corresponderá a la Corporación Autónoma Regional, CAR, respectiva, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas o privadas.

Artículo 36 (40 original). Para efectos de determinar la superficie a bonificar, la medición se hará en el plano, independientemente de las condiciones topográficas del terreno.

Artículo 37 (41 original). Se considera nueva superficie forestada aquella que tenga un prendimiento igual o superior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

Artículo 38 (42 original). *Efectos del otorgamiento de certificados*. El otorgamiento de certificados de estímulo forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

a) Tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que por la actividad forestal prevea cualquier otra norma jurídica;

b) Podrán solicitar nuevamente el certificado de estímulo forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo sólo transcurridos 10 años después del otorgamiento de dicho certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de certificado, y

c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por certificados de estímulo forestal no constituyen renta gravable.

Artículo 39 (43 original). *Póliza de Cumplimiento*. El Beneficiario de un Certificado de Estímulo Forestal constituirá una póliza de cumplimiento por el valor del estímulo, como garantía del plan de cumplimiento que se presentó, o del cumplimiento de la inversión. Esta póliza tendrá como beneficiario a la autoridad ambiental competente. Dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas o de presentación de información falsa para la obtención del estímulo. Esta póliza se mantendrá hasta que la Corporación Autónoma Regional certifique que la inversión se realizó.

Artículo 40 (44 original). Para acceder y tramitar un certificado de estímulo forestal diferente a establecimiento y manejo de plantaciones y mantenimiento de bosque natural, se requieren todos los anteriores requisitos, salvo aquellos contrarios a la naturaleza de la solicitud.

TITULO VI

COSTOS Y TASAS AMBIENTALES

Artículo 41 (45 original). *Todo aprovechamiento forestal de bosque natural está sujeto al pago de una tasa compensatoria, esa tasa compensatoria será pagada a las Corporaciones Autónomas Regionales quienes las destinarán exclusivamente a fondos para el Certificado de Estímulo Forestal. Estos proyectos de reforestación estarán ubicados en las mismas zonas o regiones o municipios donde se hará o hace o hizo el aprovechamiento forestal.*

Estas tasas las fijará el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales conforme con las normas dispuestas en la Ley 99 de 1993.

Estos fondos estarán destinados a particulares o entidades descentralizadas de cualquier orden cuyo objeto sea proyectos de reforestación y de mitigación del impacto ambiental que incluye los costos sociales y ambientales del aprovechamiento.

Artículo 42 (46 original). Hasta tanto se reglamente adecuadamente por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales la fijación de estas tasas, la base del cobro de las tasas, se determinen los coeficientes, y entre a operar efectivamente el recaudo, todo aquel que haga aprovechamiento forestal de bosque natural, pagará a la Corporación por árbol aprovechado, una suma igual al valor del costo de siembra y mantenimiento de cinco (5) árboles de igual especie, durante un período de cinco (5) años. Esta suma ingresará a los fondos que deberá constituirse para el estímulo forestal.

Artículo 43 (47 original). Aunque existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso de aprovechamiento forestal pagará la tasa ambiental compensatoria que se exige en los aprovechamientos forestales en razón de que por ocasión del aprovechamiento hay un uso de un recurso natural renovable que directa o indirectamente, así sea en forma transitoria, afecta al ambiente, de tal manera que se tiene que compensar al ecosistema.

Artículo 44 (48 original). Ninguna de estas tasas se puede cobrar a las plantaciones forestales productoras o productoras protectoras, o protectoras.

TITULO VII

IMPUESTO A LA DEFORESTACION DE BOSQUE NATURAL

Artículo 45 (49 original). *Todo aprovechamiento forestal único está sujeto a tasas y no se puede acceder a ninguno de los beneficios tributarios consagrados en esta norma.*

Artículo 46 (50 original). *Por el hecho del aprovechamiento forestal único, el propietario del predio o usufructuario o arrendatario, además*

del permiso de aprovechamiento pertinente, está sujeto al pago de una tasa compensatoria que determinará el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Mientras se establece esa tasa compensatoria, además del pago que tendrá que hacer por el solo hecho del aprovechamiento, consistente en el pago a la Corporación por árbol aprovechado, de una suma igual al valor del costo de siembra y mantenimiento de cinco (5) árboles de igual especie, durante un período de cinco (5) años, tendrá que pagar una suma equivalente a 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por hectárea, si se trata de un bosque en condiciones normales; o 0,35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por árbol o arbusto cortado si el predio es menor a esa área, los cuales se destinarán a los fondos que deberán surtir los Certificados de Estímulos Forestales. Una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por hectárea si se trata de bosques degradados. Es de anotar que estos permisos sólo se concederán si los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental o declaraciones de impacto ambiental, determinan que con su aprovechamiento no hay un deterioro ambiental significativo o grave.

TITULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS RURALES Y DE LAS PERSONAS QUE ADELANTEN APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 47 (51 original). Los titulares de todo tipo de aprovechamiento forestal deberán garantizar que los productos obtenidos serán convenientemente procesados.

Artículo 48 (52 original). Todo beneficiario de un permiso de aprovechamiento forestal tiene la obligación de reforestar una superficie de terreno por lo menos igual a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo, si se hace en terrenos con aptitud forestal.

Artículo 49 (53 original). La obligación de reforestar podrá cumplirse en terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación sólo cuando el plan de manejo así lo contenga.

Artículo 50 (54 original). *Corta no autorizada*. Quien hubiere efectuado corta no autorizada, además de las sanciones penales y administrativas que se le impusieren, deberá presentar un plan de manejo de reforestación o de corrección, elaborado por el equipo transdisciplinario establecido en la presente ley.

TITULO IX

SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 51 (55 original). Todo aquel que infrinja las normas establecidas en este estatuto será objeto de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 99 de 1993.

Artículo 52 (56 original). Quien incumpla el plan de manejo a que se obliga por causas imputables a él, también será objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, además de la pérdida de todos los beneficios obtenidos y la obligación de la devolución de los dineros recibidos o valores equivalentes, con los intereses comerciales correspondientes.

Artículo 53 (57 original). Se considera falta grave el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección en los planes de manejo.

TITULO X

FACULTADES

Artículo 54 (58 original). Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días contados a partir de la expedición de esta ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para los contribuyentes que se acojan al sistema de incentivos tributarios que trae esta norma y para reglamentar esta ley.

Artículo 55 (59 original). Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Antonio Valencia D., Ponente Coordinador; José María Imbetth B., Luis Edmundo Maya P., Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2002 SENADO, 142 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual "se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez".

Honorables Congresistas

Me permito presentar Ponencia para Primer Debate ante la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 46 de 2002 Senado, 142 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez".

Este proyecto que fue presentado por el Senador Carlos Holguín Sardi, cuenta con el aval del entonces Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos, aval que certifica la capacidad y disposición del presupuesto nacional para la apropiación requerida para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del Festival del Mono Núñez, la ejecución y terminación de unas obras civiles.

Este proyecto de ley, que considero de gran importancia, se presenta en un momento muy oportuno, dada cuenta que a través de este se pretende fortalecer y enaltecer el patrimonio de la región y de la nación, que no es otra cosa que la identidad cultural, aquella que nos da sentido de pertenencia y nos hace únicos en el mundo haciéndonos sentir más orgullosos de nuestra Colombia querida. oportuno digo, porque en estos momentos de tantas atribuciones, es importante recalcar en lo que nos identifica y reconoce como colombianos, la índole afectiva de nuestro pueblo, su ingenuidad todavía retocada de costumbres aldeanas o rurales, la sangre latina, siempre alerta y vibrante cuando de emociones se trata, siendo esto el verdadero incentivo para que subsista una música cuyo pasado es parte integrante de nuestra nacionalidad y patrimonio histórico de nuestros ancestros.

Hoy debemos los Congresistas, como representantes de los intereses generales, dar reconocimiento merecido a una institución que se ha dedicado a promocionar, resaltar y propagar parte de nuestra cultura durante 29 años, 29 años que han servido de cuna y semillero para todas aquellas generaciones de compositores, músicos, autores y aficionados en general de la música andina colombiana, quienes ven en este concurso una plataforma de lanzamiento y el solo hecho de clasificar para Ginebra es una parte importante de su carta de presentación y mucho más, por supuesto, el ser nominado o ganador del gran premio Mono Núñez.

El festival no solo es importante por su concurso si no también porque ha sido un gran polo de desarrollo turístico y cultural, pues paralelamente con la música, fueron apareciendo restaurantes que promueven la cultura gastronómica vallecaucana y microempresas de artesanías que han generado gran cantidad de empleos para la región. Por otro lado Funmúsica, fundación que maneja el festival, también ha hecho un gran aporte, podría decirse a la paz de Colombia, formando hombres de bien a través de la creación del programa de bachillerato musical que ya cumple 10 años de estar funcionando.

Funmúsica a través del Festival del Mono Núñez, ha sido el ejemplo para la creación de otros concursos en diferentes departamentos por iniciativa de muchos participantes que pasaron por el festival y quisieron aplicarlo para sus regiones, lográndolo con mucho éxito hoy en día y contando, por solicitud de ellos mismos, con la asesoría y apoyo de Funmúsica, permitiéndose así, germinar la semilla y poder cultivar un sinnúmero de melodías que hoy hacen parte de nuestro patrimonio musical, preservando nuestra identidad cultural que ha alcanzado hasta la fecha, reconocimientos tan importantes, como una nominación a los premios Grammy latinos en la categoría de música tradicional al trío Seresta, conformado por tres ganadores del Festival del Mono Núñez y quienes son: Jaime Uribe Espitia, José Revelo Burbano y John Jaime Villegas.

Basándome en estos argumentos, los invito hoy una vez más y como lo ha venido haciendo el Congreso de la República por muchos años, a defender, proteger, mantener y desarrollar nuestro patrimonio cultural, en esta ocasión, en reconocimiento de un puñado de vallecaucanos quienes han entendido, desde el universo de la música y el desarrollo del folklore nacional, que la creatividad en la composición, unida a la interpretación,

desarma los espíritus y fortalece el compromiso de paz de todos los colombianos.

Finalmente deberíamos decir que este proyecto puede ser parte de la Seguridad Democrática, porque un pueblo con identidad y cultura, es un pueblo arraigado en sus costumbres y que lucha por la preservación de estas como su único camino hacia un futuro promisorio y fortalecido, el cual defenderá contra toda amenaza que atente con quebrantar y cambiar su condición de pueblo pacífico, amante y respetuoso de las buenas costumbres democráticas.

Por todo lo anteriormente expuesto y acatando lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, que consagra que: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado", propongo a los honorables Congresistas dar ponencia favorable al Proyecto de ley 46 de 2002 Senado, 142 de 2002 Cámara, "mediante la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se ordenan unas obras".

BG (r) Jaime Ernesto Canal Albán,
Representante a la Cámara,
Ponente Coordinador.
Luis Carlos Delgado Peñón,
Representante a la Cámara,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2002 CAMARA

por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.

Señores Representantes miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes: en cumplimiento de la comisión que nos ha sido conferida, nos permitimos rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, presentada a consideración del honorable Congreso de la República, por el Representante a la Cámara Alirio Villamizar Afanador, el día 17 de diciembre de 2002.

I. Justificación del proyecto

De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el autor, este proyecto de ley obedece a la necesidad imperiosa de expedir una normatividad que permita superar las deficiencias legales existentes alrededor del servicio de alumbrado público, organizar su prestación y brindar seguridad jurídica a los entes territoriales, a los prestadores del servicio, y a la comunidad en general, esta última como principal beneficiaria del mismo.

Los Organismos de Control del Estado se han dado a la tarea de adelantar estudios que han permitido evidenciar la problemática tan grave que presenta en la actualidad el servicio de alumbrado público. En esta labor debe destacarse el trabajo adelantado por la Contraloría General de la República, dentro del cual logra demostrarse que el servicio de alumbrado público no cuenta con una debida reglamentación, que las normas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y por la Comisión de Regulación de Energía y Gas han sido insuficientes para orientar el desarrollo de un servicio público con numerosos problemas estructurales, debido a la carencia de competencia para regular ese sector.

Se suma a lo anterior, el desconocimiento o la abierta trasgresión de la responsabilidad que tienen algunos municipios frente a sus habitantes por prestación del servicio, y en otros casos, se observan situaciones extremas en el manejo de las tarifas que por el servicio cobran los municipios a través del impuesto de alumbrado público a sus habitantes.

El cobro del impuesto de alumbrado público en algunos casos se concentra en el sector industrial y comercial del municipio, dejando de lado otros potenciales contribuyentes que se benefician de la prestación de este servicio; se cobra un valor fijo sin ajuste anual o en función del consumo de un servicio público domiciliario, en particular del servicio de energía eléctrica, sin que exista una relación directa entre los dos; las tarifas del tributo son muy asimétricas entre municipios comparables por su nivel de desarrollo; los municipios no adelantan estudios tendientes a establecer el costo de prestación del servicio de alumbrado público; y los

recursos no tienen una destinación específica, situación que puede observarse en municipios que no tienen el servicio pero si recaudan el impuesto.

Es evidente la situación caótica de la prestación de este servicio esencial para el buen funcionamiento de la sociedad, que exige una pronta y eficiente legislación que ponga fin a esta problemática.

Se pretende entonces con esta ley:

- Crear el marco legal para el establecimiento del régimen tarifario del servicio de alumbrado público, con el que se pueda prestar el servicio en condiciones de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

- Mejorar la calidad de vida de los habitantes, con un servicio de alumbrado público que ofrezca seguridad ciudadana y posibilidades de efectuar trabajos y otras actividades sociales nocturnos.

- Garantizar la destinación específica de los recursos que sean recaudados para la prestación del servicio de alumbrado público, de tal forma que los recursos no sean desviados a atender otros gastos de la administración pública.

- Establecer los mecanismos que permitan garantizar la supervisión y control de la prestación del servicio de alumbrado público.

II. Contenido del proyecto

Este proyecto ha sido el resultado de un trabajo adelantado con la participación del Ministerio de Minas y Energía, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ACIEM, de la Federación Nacional de municipios, de Andesco (empresas comercializadoras de electricidad), como puede observarse en las memorias de trabajo del mismo.

El proyecto consta de siete títulos y 27 artículos y pretende conservar en cabeza de los municipios y Distritos, la responsabilidad por la prestación del servicio, así como por el mantenimiento, modernización y expansión del sistema de alumbrado público. De igual forma, establecer el régimen de contratación aplicable, que deben seguir los municipios y Distritos en relación con el servicio de alumbrado público, señalando un plazo máximo de duración de los mismos e incluyendo sus prórrogas.

De otra parte, establecer como causales de mala conducta de funcionarios públicos la no apropiación de los recursos para atender el pago de las obligaciones adquiridas por el municipio o Distrito con ocasión de la prestación del servicio de alumbrado público, o el no pago efectivo, no obstante, que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales.

Asignar a la CREG la facultad de regular los monopolios en la prestación del servicio de alumbrado público para que sus operaciones sean económicamente eficientes, y para que produzcan servicios de calidad y cobertura, y asignar a la SSPD la facultad de control y vigilancia del servicio de alumbrado público y de los prestadores de este servicio.

Las funciones relacionadas con este servicio que se considera importante que estén a cargo del Ministerio de Minas y Energía, se refieren a la expedición de los reglamentos técnicos que contengan los requisitos mínimos que deben cumplir las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio, y a la divulgación de la información sobre nuevas tecnologías y sistemas de información aplicables a este servicio.

Por el servicio de regulación, así como de control y vigilancia, se prevé el pago de contribuciones especiales a cargo de los prestadores del servicio de alumbrado público, lo mismo que ocurre con los otros servicios públicos.

El tributo que los municipios o Distritos establecerán para recuperar los costos de prestación del servicio de alumbrado público, será una tasa de alumbrado público que tendrá una destinación específica y sus recursos se manejarán a través de un fondo especial, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto.

III. Constitucionalidad y legalidad

El proyecto se fundamenta entre otros, en los artículos 287, 311, 317, 333, 338, 363, 365 y 367 de la Constitución Política; y el artículo 30 del Decreto 111 de 1996.

IV. Consideraciones de los ponentes y modificaciones

El alumbrado público es un servicio indivisible, debido a que su consumo no puede individualizarse para establecer la retribución que deben pagar los usuarios. En situaciones como esta se utilizan mecanismos impositivos para recuperar el costo en que incurre el municipio por la prestación del servicio.

En el proyecto de ley se propone continuar con un esquema impositivo que permita a los municipios recuperar los costos de prestación del servicio, incluyendo el mantenimiento, la modernización y la expansión, a través de la tasa de alumbrado público.

Las modificaciones que consideramos deben incluirse en el texto del proyecto, son precisiones indispensables para una mayor coherencia, respetando el marco general propuesto, así:

1. En la definición del servicio de alumbrado público se considera pertinente precisar que comprende las actividades de suministro de energía en el punto de entrega al Sistema de Alumbrado Público, así como la administración y operación. El artículo 2° del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 2°. *Alumbrado Público*. Es el servicio público que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro *de energía en el punto de entrega al sistema de alumbrado público, la administración, la operación*, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la propiedad horizontal, también se excluyen de este servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

2. Consideramos que la entidad competente para dar concepto técnico sobre el plan de expansión del alumbrado público es el Ministerio de Minas y Energía por cuanto es el ente encargado de la expedición de los reglamentos técnicos. En este sentido el artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *Planes de Expansión del Servicio*. Los municipios y Distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de alumbrado público, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. El plan de expansión del servicio de alumbrado público para el año siguiente deberá ser remitido por los municipios o Distritos *al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que este designe, para su concepto técnico*.

3. Especificar que el régimen de contratación a que se refiere el artículo 5° del Proyecto, hace referencia a los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios y Distritos con las empresas prestadoras. El artículo 5° del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 5°. *Régimen de Contratación*. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio *de alumbrado público*, que celebren los municipios o Distritos *con empresas prestadoras del mismo*, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. Los contratos que suscriban los municipios o Distritos, con las empresas de servicios públicos, para que estas últimas asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a las empresas de servicios públicos a ejecutar la expansión, con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público.

4. Deben exceptuarse del régimen de contratación previsto en el artículo 5º, los contratos de energía con destino al servicio de alumbrado público. El artículo 6º del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 6º. *Contratos de Suministro de Energía.* Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 5º, los contratos que celebren el municipio o Distrito para el suministro de energía *con destino al servicio de alumbrado público*, los cuales se registrarán por la regulación expedida por la CREG. En todo caso, en los contratos *de suministro de energía*, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

5. Debido a que la recuperación de las inversiones en infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público, requiere períodos que oscilan entre los 2 y 10 años, se propone que el término máximo de duración de los contratos sea de 10 años, incluyendo todas sus prórrogas. El artículo 8º del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 8º. *Duración de los contratos.* Los contratos a que se refiere el artículo 5º de esta ley, tendrán una duración máxima de diez años, incluyendo sus prórrogas, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

6. Se sugiere concretar que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio, expedirá los Reglamentos Técnicos donde fije los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen para la prestación del servicio de alumbrado público, así como emitir concepto técnico sobre los planes de expansión del sistema de alumbrado público, presentados anualmente por los municipios o Distritos. El artículo 14 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 14. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

14.1 *Expedir los Reglamentos Técnicos que fijen los requisitos mínimos* que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley 142 de 1994 a la CREG para regular la calidad del servicio.

14.2 Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.

14.3 *Emitir concepto técnico sobre los planes de expansión del sistema de alumbrado público, presentados anualmente por los municipios o Distritos.*

14.4 Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones a que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio a través de sus unidades administrativas especiales.

7. Señalar que la tasa de alumbrado público corresponde a un tributo del orden municipal y distrital, que los municipios y Distritos establecerán a través de sus Concejos. El artículo 16 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 16. *Tasa de Alumbrado Público.* *La tasa de alumbrado público es un tributo de orden municipal y distrital.* Los municipios y Distritos *a través de sus Concejos establecerán* la tasa de alumbrado público, destinada exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran por la prestación del servicio, incluyendo el mantenimiento, la modernización y la expansión del sistema de alumbrado público, de acuerdo con la regulación que expida la CREG.

8. Es importante dar la opción al municipio de contratar el recaudo de la tasa de alumbrado público con empresas de servicios públicos. Sin embargo, este cobro deberá hacerse utilizando un cupón separado que permita diferenciar el cobro de la tasa de alumbrado público de cualquier otro servicio a cargo de las empresas, y evitar que su falta de pago pueda ser causal de interrupción de cualquier otro servicio público.

Artículo 18. *Recaudo y Control de la Tasa de Alumbrado Público.* El recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios y Distritos. El recaudo podrá realizarlo *directamente el municipio o a través de empresas de servicios públicos con las cuales celebre un convenio. Las empresas de servicios públicos para realizar el cobro de la tasa de alumbrado público, deberán utilizar un cupón separado que*

permita diferenciar el cobro de la tasa de alumbrado de cualquier otro servicio prestado por las empresas, y en ningún caso, podrán suspenderse cualquier otro servicio público, debido al no pago de la tasa de alumbrado público.

9. Se sugiere establecer que los sujetos pasivos de este tributo son todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y Distritos. El artículo 20 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 20. *Sujetos Pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán *todos* los propietarios o poseedores de *bienes* inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y Distritos.

10. Es necesario señalar que los Concejos Municipales y Distritales para determinar las tarifas de la tasa de alumbrado público deben aplicar los principios que rigen el sistema tributario en Colombia: equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad, así como eliminar la antigüedad referida al catastro. El artículo 23 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 23. *Tarifa.* Las tarifas de la tasa de alumbrado público a que se refiere esta Ley, serán fijadas por los Concejos Municipales y Distritales, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo, y la actualización del catastro, *así como los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.*

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad impositiva de los Concejos Municipales o Distritales de que trata el artículo 338 de la Constitución Política, cuando estos permitan que las autoridades fijen las tarifas de la tasa de alumbrado público, el método que defina el Concejo Municipal o Distrital en ningún caso podrá desconocer la metodología definida por la CREG para el cálculo de los precios máximos.

Por todo lo expuesto anteriormente, y considerando que las leyes que hoy rigen el alumbrado público fueron expedidas en 1913 y 1915 (Leyes 97 y 84 respectivamente), que el dinamismo nacional ha determinado la pérdida de vigencia de esas normas que en su momento representaron un avance significativo, pero que hoy día han venido presentando una serie de limitaciones y obstáculos que restringe al Estado en el cumplimiento de la adecuada prestación del servicio; que hemos perdido dominio en su orientación y que en efecto no contamos con los instrumentos de definición de políticas y de seguimiento, necesariamente especializadas para esta actividad. Adicionalmente, y partiendo de la premisa de que servicio de alumbrado público se encuentra estrechamente vinculado al aseguramiento del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, puesto que proporciona tranquilidad y seguridad a la vida pública nocturna, constituyéndose en un medio invaluable para la realización efectiva de los fines del Estado Social de Derecho; y, conciente de que se trata de un proyecto afortunado y necesario que dota al Estado de normas apropiadas y que en esa medida otorga instrumentos válidos en la actividad de regulación en el servicio de alumbrado público; solicitamos a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

Darle primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2002, "por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones" con las modificaciones propuestas.

V. Texto integrado

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2002 CAMARA
por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Ambito de aplicación de la ley y Régimen Jurídico.* La presente ley se aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio, municipios o Distritos y empresas de servicios públicos. En lo no regulado en esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de este servicio.

Artículo 2°. *Alumbrado Público*. Es el servicio público que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía en el punto de entrega al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la propiedad horizontal, también se excluyen de este servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

TITULO II

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO, DEL REGIMEN JURIDICO Y DE LA CONTRATACION

Artículo 3°. *Prestación del servicio*. Los municipios son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio podrá prestar directamente el servicio, o indirectamente a través de sociedades constituidas como empresas de servicios públicos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1°. Los prestadores del servicio de alumbrado público que a la entrada en vigencia de esta ley no se encuentren organizados como empresas de servicios públicos, tendrán un plazo de un año contado a partir de su promulgación para ajustarse a lo previsto en este artículo.

Artículo 4°. *Planes de Expansión del Servicio*. Los municipios y Distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de alumbrado público, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. El plan de expansión del servicio de alumbrado público para el año siguiente deberá ser remitido por los municipios o Distritos al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que este designe, para su concepto técnico.

Artículo 5°. *Régimen de Contratación*. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o Distritos con empresas prestadoras del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. Los contratos que suscriban los municipios o Distritos, con las empresas de servicios públicos, para que estas últimas asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a las empresas de servicios públicos a ejecutar la expansión, con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público.

Artículo 6°. *Contratos de suministro de energía*. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 5°, los contratos que celebren el municipio o Distrito para el suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público, los cuales se regirán por la regulación expedida por la CREG. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Artículo 7°. *Cláusula de Ajuste Regulatorio*. Todos los contratos relacionados con el servicio de alumbrado público deberán contener una cláusula de ajuste regulatorio, de manera que cualquier cambio en la regulación que se produzca con posterioridad a la celebración del respectivo contrato tenga efecto inmediato sobre el mismo.

Artículo 8°. *Duración de los contratos*. Los contratos a que se refiere el artículo 5° de esta Ley, tendrán una duración máxima de diez años, incluyendo sus prórrogas, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 9°. *Causales de mala conducta*. Son causales de mala conducta y sancionables con destitución, para los representantes legales y los funcionarios responsables:

9.1 La no incorporación en el presupuesto de los recursos suficientes para el pago de las obligaciones adquiridas por el municipio o Distrito con ocasión de la prestación del servicio de alumbrado público.

9.2 El no pago efectivo de las obligaciones a que se ha hecho mención, no obstante, que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales correspondientes.

TITULO III

DE LA REGULACION, CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 10. *Regulación del servicio*. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regular los monopolios en la prestación del servicio de alumbrado público para que sus operaciones sean económicamente eficientes, y que los prestadores del servicio de alumbrado público produzcan servicios de calidad. Para ello tendrá las funciones señaladas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de este servicio.

Artículo 11. *Metodología para la determinación de precios máximos*. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará una metodología para la determinación de los precios máximos que servirán para remunerar a los prestadores del servicio de alumbrado público en condiciones de eficiencia. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y se pagará con cargo a la tasa de alumbrado público. Los recursos anuales provenientes de la tasa de alumbrado público en ningún caso podrán ser superiores a los ingresos obtenidos de la aplicación de los precios máximos establecidos por la CREG. Cualquier costo adicional deberá ser sufragado con recursos propios del municipio o Distrito, distintos a los recaudados por tasa de alumbrado público.

Parágrafo. Para las compras de energía destinadas al alumbrado público se podrá establecer un régimen de libertad de precio o de precios máximos, según lo establezca la CREG, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 12. *Criterios para determinar los precios máximos*. Para definir la metodología de precios máximos a que se hace referencia en el artículo 11 de esta ley, la CREG aplicará los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, en todo lo que resulten compatibles con la naturaleza del servicio, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 13. *Control, Inspección y Vigilancia*. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, ejercerá el control, inspección y vigilancia del servicio de alumbrado público y de los prestadores de este servicio, de conformidad con lo previsto por la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de este servicio.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá solicitar a las autoridades administrativas del orden departamental, municipal o distrital, el cumplimiento de las funciones que considere necesarias a través de convenios interadministrativos, para apoyar el desarrollo de su gestión de control, inspección y vigilancia. Las autoridades administrativas, para esos fines, podrán practicar pruebas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TITULO IV

DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 14. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía*. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

14.5 Expedir los Reglamentos Técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público,

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley 142 de 1994 a la CREG para regular la calidad del servicio.

14.6 Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.

14.7 Emitir concepto técnico sobre los planes de expansión del sistema de alumbrado público, presentados anualmente por los municipios o Distritos.

14.8 Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones a que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio a través de sus unidades administrativas especiales.

TITULO V

DEL PRESUPUESTO Y DE LAS CONTRIBUCIONES DE LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 15. *Contribuciones especiales.* Con el propósito de recuperar los costos del servicio de regulación y los de control y vigilancia, a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente, los prestadores del servicio de alumbrado público estarán sujetos a dos contribuciones especiales, que se liquidarán y pagarán anualmente, de conformidad con las siguientes reglas:

15.1 Para definir los costos del servicio que prestan la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

15.2 La Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que en seguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

15.3 La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento asociados con el servicio de alumbrado público correspondientes al año inmediatamente anterior a aquel en que se realice el cobro, de acuerdo con los estados financieros que sean puestos a disposición de la CREG y de la Superintendencia. La tarifa de la contribución, previo estudio, se definirá independientemente por cada una de estas entidades.

15.4 Los excedentes, si los hubieren, serán reembolsados a los prestadores del servicio o abonados a las contribuciones del siguiente período o transferidos a la Nación, en caso de que las otras medidas no fueren posibles.

15.5 En los demás aspectos se tendrá en cuenta lo señalado en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

TITULO VI

DE LA TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 16. *Tasa de Alumbrado Público.* La tasa de alumbrado público es un tributo de orden municipal y distrital. Los municipios y Distritos a través de sus Concejos establecerán la tasa de alumbrado público, destinada exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran por la prestación del servicio, incluyendo el mantenimiento, la modernización y la expansión del sistema de alumbrado público, de acuerdo con la regulación que expida la CREG.

Artículo 17. *Administración de la Tasa de Alumbrado Público.* Los recursos de la Tasa de Alumbrado Público debido a su destinación específica se manejarán a través de un fondo especial, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 18. *Recaudo y Control de la Tasa de Alumbrado Público.* El recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios y Distritos. El recaudo podrá realizarlo directamente el municipio o a través de empresas de servicios públicos con las cuales celebre un convenio. Las empresas de servicios públicos para realizar el cobro de la tasa de alumbrado público, deberán utilizar un cupón separado que permita diferenciar el cobro de la tasa de alumbrado de cualquier otro

servicio prestado por las empresas, y en ningún caso, podrá suspenderse cualquier otro servicio público, debido al no pago de la tasa de alumbrado público.

Artículo 19. *Sujeto Activo.* El sujeto activo de este tributo será el municipio o Distrito.

Artículo 20. *Sujetos Pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y Distritos.

Artículo 21. *Hecho generador.* El hecho generador de este tributo es la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 22. *Base gravable.* La base gravable de este tributo será el avalúo catastral de todos los predios ubicados en el perímetro urbano o rural de los municipios y Distritos.

Artículo 23. *Tarifa.* Las tarifas de la tasa de alumbrado público a que se refiere esta ley, serán fijadas por los Concejos Municipales y Distritales, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo, y la actualización del Catastro, así como los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad impositiva de los Concejos Municipales o Distritales de que trata el artículo 338 de la Constitución Política, cuando estos permitan que las autoridades fijen las tarifas de la tasa de alumbrado público, el método que defina el Concejo Municipal o Distrital en ningún caso podrá desconocer la metodología definida por la CREG para el cálculo de los precios máximos.

Artículo 24. *Elementos de la Tasa de Alumbrado Público.* Corresponde a los Concejos Municipales o Distritales fijar de este tributo los sujetos pasivos, las exenciones, la tarifa, y los mecanismos de recaudo y control.

Artículo 25. *Revisión y Ajuste de la Tarifa.* Los municipios y Distritos anualmente deben revisar y ajustar las tarifas de la tasa de alumbrado público. Los excedentes recaudados por concepto de la tasa de alumbrado público solo se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período siguiente.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. *Transición.* Los municipios y Distritos que a la fecha en que entre a regir la presente ley hubieren decretado con anterioridad el denominado impuesto de alumbrado público con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, tendrán dieciocho meses para ajustar el cobro del tributo a las disposiciones señaladas por esta ley para la tasa de alumbrado público.

Artículo 27. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915.

Alirio Villamizar Afanador, Pedro José Arenas García, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 SENADO Y 231 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con el encargo del señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto

Mediante la Ley 76 de 1993 el Congreso de la República estableció medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de nuestra República, pero debido a una condición incluida en su texto, la cual propendía por una aplicación transparente de la norma, se convirtió hace pocos años, sin pretenderlo, en obstáculo para su operatividad.

La vigente Ley 76 de 1993 condiciona la prestación de la asistencia jurídica a los colombianos en el exterior, por parte de las oficinas consulares, a la **existencia estimada de más de diez mil connacionales residentes** en la respectiva jurisdicción consular, cifra imposible de obtener en la mayoría de las jurisdicciones consulares, excepto en algunas tales como las de la Florida, Miami, New York, San Antonio del Táchira, Caracas y Madrid.

El Senador Samuel Moreno Rojas, autor del presente proyecto, recoge la afirmación de la Subdirectora de Asuntos Migratorios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Libia Babativa, en el sentido que *“realmente en Colombia no se tiene una estadística exacta de cuántos connacionales hay en el exterior, solo se tiene una cifra aproximada, la cual es el resultado de restarle a la cantidad de los que salen, el número de los que regresan”*. Esta información es referente a quienes viajan por los aeropuertos y puestos fronterizos controlados por autoridades de migración, mas no así referente a quienes viajan a los países vecinos por trochas.

Por su parte la Cancillería considera que *“la Ley 76 no es clara sobre el particular, lo cual es entendible, ya que ni las propias autoridades locales de los países receptores saben el número preciso de extranjeros irregulares que ingresan a sus territorios. Adicionalmente, el connacional irregular cree equivocadamente que el Consulado lo va a denunciar ante las autoridades migratorias del país en donde se halla, lo cual no permite tener un número exacto de las Colonias colombianas en cada jurisdicción consular, ya que no se registran por ese temor infundado. En consecuencia es imposible establecer una población estimada.”*

Por lo tanto, es imprescindible eliminar esta condición si queremos que la Ley 76 de 1993 sea operante, y en consecuencia nuestros connacionales puedan ser asistidos en sus necesidades jurídicas en materia penal, laboral, migratoria, entre otras, y en áreas sociales por las Oficinas Consulares colombianas.

2. Objetivos del proyecto

El presente proyecto tiene fundamentalmente tres objetivos:

1. Otorgarle al Cónsul mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, eliminando el tope limitante de que en la jurisdicción consular respectiva, la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil personas, lo que permitirá ampliar la cobertura de asistencia a un número mayor de connacionales en todo el mundo.

2. Ampliar la protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, preferentemente con la Asistencia Jurídica en materia penal, laboral, migratoria, entre otras, con la Asistencia Social, según sea la necesidad.

3. Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional, que preste la asistencia jurídica y/o social con los consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería, sino asesores externos, concedores de las normas y legislaciones internas del país correspondiente, exigiéndoles calidades e idoneidad.

La ampliación del servicio de asesoría jurídica y social es urgentemente necesaria debido al éxodo de los colombianos, el cual en los últimos cinco años ha tomado características de diáspora y en consecuencia han aumentado y se han diversificado los problemas de nuestros connacionales en el exterior. Al respecto la Cancillería sostiene que buena parte de la razón para que los colombianos emigren “es la oferta laboral sin sustento legal”, lo cual se constituye en “trata de personas” y “tráfico migratorio”. Basándose en esto, señala que “la labor realizada por los profesionales contratados para asistirlos en esta área permiten brindarle una mayor cobertura de protección a quienes han sido traficados y colaborar en su seguridad y retorno al territorio nacional en condiciones dignas”.

La Cancillería justifica la necesidad de un Asesor social al describir las actividades que realizan personas que colaboran con tales labores, y las cuales están inmersas en las cláusulas de contratos de prestación de servicio que celebran algunos de nuestros Consulados:

- Hacer un análisis de los expedientes en materia laboral y migratoria de los connacionales y recomendar al Consulado las acciones pertinentes a seguir ante las autoridades correspondientes.

- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales pertinentes, a los connacionales que así lo solicitaren en cuanto a sus derechos en materia de extranjería e inmigración.

- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales especializadas en la prestación de servicios de salud, en la consecución de profesionales de la salud y/o de centros de atención de salud con costos reducidos.

- Asistir a los menores de edad de origen colombiano que se encontraren sin protección alguna, y proteger sus derechos.

- Asistir, asesorar, informar y guiar, directamente o en coordinación con instituciones locales especializadas, a las colombianas que se encuentren en dificultades como consecuencia de su vinculación, voluntaria o involuntaria, con la trata de blancas, a fin de que puedan, si fuere su voluntad, regresar a Colombia, o lograr superar sus dificultades.

3. Violación de Derechos Humanos

Es importante reiterar el concepto de la División de Asuntos Consulares de la Cancillería relacionado con el riesgo de que Colombia pueda estar violando, por omisión, los Derechos Fundamentales de nuestros compatriotas que requieren asesoría jurídica y/o social, en aquellos países en donde nuestras jurisdicciones consulares no alcanzan a cumplir con la condición ya indicada, señalando que hay países en los cuales, por no tener una colonia colombiana numerosa, existen serios indicios de violaciones de los Derechos Fundamentales, y concretamente, respecto a su población carcelaria, en la cual se encuentra un gran número de colombianos, como es el caso de Haití. Allí hay una población carcelaria estimada residente de 100 colombianos, y la población carcelaria total en ese país es de 3.740 reclusos, y solo se le ha definido la situación jurídica al 15% de los mismos; esto según un informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Continúa la Cancillería diciendo que *“actualmente hay en citado país 38 connacionales detenidos que llevan entre cuatro y siete años sin que se les resuelva su situación, por lo que se hace indispensable contar con un asesor jurídico que le colabore al Cónsul en la defensa y protección de los derechos de nuestros detenidos. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las razones de esta situación son: La falta de organización a nivel personal administrativo de los tribunales (le greffe); la designación tardía de las autoridades judiciales y carcelarias; la falta de seguimiento de los casos pendientes por parte de los nuevos jueces; la pérdida o el olvido de los expedientes por la carga de trabajo de los jueces; el traslado de detenidos por razones disciplinarias; y la falta de un registro adecuado en las prisiones”*.

Añade la Cancillería que *“a pesar de las gestiones diplomáticas adelantadas desde varios años por los Embajadores de Colombia en Haití a favor de los connacionales detenidos, y de los esfuerzos y acciones adelantadas por nuestro Cónsul a favor de los mismos, la situación propia del país, política y socialmente, sus condiciones de pobreza y de corrupción han sido los principales obstáculos para la obtención de resultados favorables. Lo anterior se ve reflejado de manera notoria en sus sistemas judicial y penitenciario, de tal forma, que de la población carcelaria, que asciende aproximadamente a 3.740 presos, únicamente se les ha definido la situación jurídica a un 15% del total”*.

Agrega igualmente que *“lo anterior no es ajeno a la difícil condición a la que se ven sometidos nuestros detenidos en Haití, a quienes no se les ha resuelto su situación jurídica. El 18.18% lleva más de 5 años privados de la libertad; el 57.57 entre 3 y 5 años; el 12.12% entre 1 y 3 años y el 12.12% restante, 7 meses; grupo este último compuesto por cuatro connacionales, que al parecer llegaron como náufragos a la isla, y sobre los que aparentemente no existe prueba alguna que los involucre en el delito de narcotráfico del grupo citado, muchos ni siquiera han sido escuchados por autoridad alguna porque se han extraviado sus expedientes, tal como lo han manifestado los tribunales judiciales de ese país, los cuales aún no han sido reconstruidos a pesar de las acciones que en ese sentido ha adelantado el Ministerio de Relaciones exteriores con el objetivo de que las autoridades haitianas tomen una decisión a favor de nuestros connacionales reclusos en ese país”*.

Continuamos con este ejemplo real que sustenta la Cancillería colombiana sobre el caso de Haití, añade “*que no existe a nivel penitenciario un adecuado servicio de salud, por lo general, este es asumido en muchas ocasiones por instituciones como la Cruz Roja a solicitud de nuestros Consulados o de nuestras Embajadas. Lo anterior se vio reflejado de manera trágica en el caso del connacional Marcelino Gómez Torres de 74 años, quien llevaba 5 años detenido sin que se le hubiera definido su situación jurídica, y quien falleció, a pesar de haberse solicitado por parte de nuestra Misión, tanto a las autoridades penitenciarias como al Ministerio de Justicia, la intervención y la atención debida. Sobre el particular, y a fin de evitar casos tan lamentables como el citado, las gestiones adelantadas por el Cónsul y el Asesor Jurídico, permitieron el retorno a territorio nacional el 5 de agosto de 2001 de los compatriotas Bermúdez y Salas, quienes al parecer, se encontraban en precario estado de salud*”.

Conceptúa la Cancillería que “*la carencia de un asesor jurídico para el año 2002, entre otras razones, por no contar la circunscripción del Consulado con una población residente estimada de 10.000 colombianos—como lo determina la Ley 76 que reformamos con este proyecto de ley—ha parado y obstaculizado los avances logrados ante los tribunales de justicia, Jueces y Comisarios de ese país, en especial en aquellas acciones adelantadas para velar por la aplicación del debido proceso a nuestros connacionales y las gestiones que buscaban básicamente la definición de la situación jurídica de los 38 colombianos detenidos. Cuando un profesional jurídico cumplió con estas funciones, permitió abrir espacios y canales de comunicación con las diferentes autoridades, porque se trataba de un nacional haitiano, conocedor del idioma, de la legislación interna, del sistema judicial y penitenciario, del procedimiento y actuaciones que deben adelantar y asumir los profesionales del derecho ante las correspondientes autoridades. De igual forma, hay que anotar, que se trataba de un profesional conocido en el medio jurídico y judicial, y reconocido por su profesionalismo. Gracias a su intervención ante las autoridades correspondientes y a su mediación en los procesos, se logró complementar la actividad de nuestro Consulado en materia de asistencia. Dentro de los resultados, se pueden citar los siguientes:*

- *El retorno a territorio nacional por su estado de salud de los connacionales Bermúdez y Salas, a los que ya nos referimos.*
- *Definición de la situación jurídica de los connacionales Liliana Henao, quien se encontraba privada de la libertad desde el 25 de febrero de 1998, declarada inocente a finales de julio de 2001 y quien retornó a Colombia en agosto del mismo año.*
- *Margarito Rivas, privado de la libertad desde el 9 de agosto de 1996, declarado inocente el pasado mes de enero de 2002.*
- *Filemón Chalá, en detención preventiva desde octubre de 1997, declarado inocente en Enero del presente año.*
- *Definición de la situación jurídica a ocho connacionales más, y habiéndose obtenido como resultado su libertad”.*

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el caso de Haití como ejemplo soportado por la misma Cancillería colombiana, con hechos concretos basados en experiencias vividas por connacionales y nuestro servicio diplomático y consular ratificados en reciente debate citado por el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave en la Comisión Segunda, vemos más que necesario llamar la atención de nuestra Cancillería y del Servicio Consular para contratar preferentemente asesoría externa en materia judicial en las áreas penal, laboral y migratoria, ya que de modo notorio es sabido que los problemas a los que se ven avocados en su gran mayoría los ciudadanos colombianos en el exterior, tienen que ver con la trasgresión a la norma penal del Estado receptor o a los abusos laborales de cada país contra nuestros connacionales, y este servicio sería un gran apoyo a las Funciones Consulares que en ese sentido, de suyo le impone a las Misiones Consulares la Convención de Viena de 1963, ratificada mediante Ley 17 de 1971, en su artículo 5° literales i) y j), los que para una mayor ilustración entramos a transcribir:

“*Artículo 5°.(...) i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con*

la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de estos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa no pueden defenderlos oportunamente.

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sean compatibles con las leyes y reglamentos del Estado receptor”.

4. Justificación

Determinada la connotación y el impacto de este proyecto de ley a favor de más de diez mil (10.000) connacionales detenidos y sentenciados en cárceles del mundo, número que cada día va en aumento, y la necesidad manifiesta y urgente de fortalecer la asistencia jurídica penal especializada a los mismos en el exterior, con aumento sustancial de problemática migratoria y laboral, determinamos en el texto del articulado del proyecto de ley un llamado a los Cónsules, al Comité para la Asistencia de Connacionales en el Exterior y a la propia Cancillería, para que preferentemente se contraten asesores jurídicos en lo penal, laboral y migratorio, además de los asesores en asistencia social, lo que especializa nuestra asistencia frente a la realidad actual de necesidades de nuestros compatriotas en el exterior.

El sentido de este proyecto de ley busca una real y efectiva presencia del Estado colombiano para que sientan nuestros connacionales que no están desprotegidos ni a merced de las arbitrariedades o abusos a los que se han visto sometidos en muchas oportunidades por autoridades y empresarios de otros países.

Es una realidad que muchos de nuestros Cónsules poseen una formación profesional en otras disciplinas diferentes al derecho, o si la tienen, no dominan el derecho penal, laboral o migratorio, del Estado receptor. Por esto es necesario especializar preferentemente la asistencia jurídica y centrar la claridad del articulado del proyecto en esta función específica que hoy exige el comportamiento de los colombianos en el exterior.

Es importante recordar otras funciones que tienen nuestros Cónsules, contenidas en la Ley 17 de 1971 en su Capítulo X, de la Función y Servicio Consular:

“*Artículo 206. Objetivos del servicio consular. De manera específica el servicio consular colombiano tiene como objetivos y fines principales los siguientes:*

- a) Proteger y velar por los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, de acuerdo con el derecho internacional;*
- b) Proveer la adecuada representación comercial de la Nación;*
- c) Mantener y defender el prestigio y el buen nombre del país en el exterior;*
- d) Promover las relaciones económicas, científicas y culturales de la Nación;*
- e) Informar al Gobierno y, según el caso, al jefe de la Misión diplomática, sobre los asuntos políticos, militares, económicos, comerciales, culturales y ambientales ocurridos en el territorio de su circunscripción;*
- f) Atender a las necesidades impuestas por el intercambio comercial de acuerdo con los tratados, la práctica y la costumbre internacional.”*

Y para ordenar aún más el resultado de gestiones y el control político de nuestras Misiones Consulares y de la Cancillería, determinamos en el texto del articulado la obligatoriedad de los Cónsules para llevar un registro mensual oficial de los colombianos que hayan presuntamente infringido las leyes internas de cada país: detenidos, condenados, puestos en libertad, deportados y expulsados, por causas penales, laborales, migratorias, entre otras. Igualmente un registro de los colombianos residentes en cada país y de los connacionales en tránsito, de turismo o negocios por el mismo, solicitándolo a las autoridades migratorias respectivas de cada país. Igualmente un informe sobre el resultado efectivo de la asistencia jurídica y asistencia social, los cuales deberán ser enviados cada mes

al Area de Coordinación de Asistencia a Connacionales para su correspondiente análisis y seguimiento. Y el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior, con base en los informes de interventoría elaborados y remitidos a la Cancillería por parte de los Cónsules, mensualmente relacionados con los contratos de asesoría jurídica y/o asistencia social, se reunirá en el mes de febrero de cada año con el fin de rendir, previo análisis de los mismos, un informe anual consolidado de los resultados de gestión de los contratistas. Una copia de dichos informes consolidados y el análisis hecho por el Comité serán enviados por la Cancillería a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes en las últimas semanas del mes de marzo de cada año, para el respectivo control político.

Este proyecto ha sido juiciosamente estudiado, concertados los cambios de fondo y forma propuestos, aprobados para el Primer Debate, directamente con la Ministra de Relaciones Exteriores y el Senador Samuel Moreno autor del mismo. Por ello nuestro reconocimiento al efectivo apoyo del doctor Carlos Iván Plazas Herrera, ex director del Area de Asistencia a Connacionales en el Exterior quien con gran profesionalismo y sentido de país fortaleció este proyecto de ley.

5. Marco Jurídico

La presentación y trámite de este proyecto de ley está enmarcado en la legalidad de los artículos 150 numeral 1; 44; 29 inciso 4°; en concordancia con los artículos 17; 13 inciso 3°; y 98 de la Constitución Política, y 140 de la Ley 5ª de 1992; los cuales armónicamente establecen los mecanismos necesarios para que el Gobierno, a través de nuestras Oficinas Consulares puedan prestar la requerida asistencia jurídica y asistencia social a nuestros connacionales en el exterior.

Proposición

Por las consideraciones anteriores solicitamos a los honorables Representantes aprobar en Primer debate el **Proyecto de ley número 080 de 2002, Senado, 231 Cámara 2003, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones", con el mismo texto del articulado aprobado en Primer Debate y que se incorpora a continuación:**

PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 76 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Créase el "**Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior**" cuyo objetivo será evaluar, analizar la situación y necesidades de los connacionales en el exterior y definir las **políticas de asistencia** con el fin de adoptar las decisiones correspondientes a la designación y cuantía de las partidas que se deben otorgar a cada Oficina Consular o en las Misiones donde hay un **servidor público** encargado de las funciones consulares, para el logro de una efectiva e idónea asistencia y protección a los colombianos en el exterior. Las decisiones cobijarán de manera **preferente la asistencia jurídica en derecho penal, laboral, migratorio, entre otras materias, y asistencia social, por parte de especialistas del derecho y especialistas en materia social, para que en calidad de Asesores Externos asistan a los connacionales que lo requieran, así como aquellos que sean privados de la libertad por infracción de las leyes internas de cada país o sean sentenciados**, para que apoyen técnicamente a las funciones consulares determinadas en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, ratificada por Colombia mediante Ley 17 de 1971.

Artículo 2°. El "Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior" del Ministerio de Relaciones Exteriores, estará conformado por los siguientes servidores públicos:

– El Secretario General del Ministerio de Relaciones exteriores, o su delegado.

– El Director General de Asuntos Consulares y Comunidades colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su delegado, quien presidirá el Comité.

– El Director General de Asuntos Administrativos y Financieros del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su delegado.

– El Coordinador de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario del Comité.

– El Jefe de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. El Comité se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de febrero, junio y diciembre, o cuando sea citado por el Director de Asuntos Consulares y Comunidades colombianas en el Exterior.

Parágrafo 2°. Excepto el Jefe de Control Interno, quien tendrá derecho a voz, todos los demás miembros del Comité tendrán derecho al voto. Las decisiones serán aprobadas por la mayoría absoluta y habrá quórum deliberatorio y decisorio con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 3°. Las Oficinas Consulares de la República de Colombia podrán contratar, previo concepto y autorización del "Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior" del Ministerio de Relaciones Exteriores que por esta ley se crea, Asesorías Externas de profesionales del Derecho Penal, laboral, migratorio interno, entre otros, del correspondiente país para la orientación y asistencia jurídica y/o de expertos profesionales en asistencia social, para que les orienten en la atención jurídica y/o social que les deben prestar a los compatriotas que existan en sus respectivas jurisdicciones, previa solicitud enviada por las Oficinas Consulares a dicho Comité.

Para tales efectos el "Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior" tendrá en cuenta para la autorización, entre otras razones, las siguientes:

– La evaluación de las características y necesidades del flujo migratorio de los connacionales hacia cada país.

– El total de connacionales residentes y de colombianos detenidos.

– Las solicitudes que en ese sentido y de acuerdo a sus necesidades eleve el Cónsul, deberá certificar sobre los expertos propuestos, la experiencia, calidades e idoneidad de los profesionales a contratar para la asistencia jurídica y/o asistencia social.

Parágrafo. Cada Misión Consular de Colombia deberá llevar un registro mensual oficial de los colombianos que hayan presuntamente infringido las leyes internas de cada país; detenidos, condenados, puestos en libertad, deportados y expulsados, por causas penales, laborales, migratorias, entre otras. Igualmente un registro de los colombianos residentes en cada país y de los connacionales en tránsito, de turismo o negocios por el mismo, solicitándolo a las autoridades migratorias respectivas de cada país. Igualmente un informe sobre el resultado efectivo de la asistencia jurídica y asistencia social, los cuales deberán ser enviados cada mes al Area de Coordinación de Asistencia a Connacionales para su correspondiente análisis y seguimiento. El Comité con base en los informes de interventoría elaborados y remitidos a la Cancillería por parte de los Cónsules, mensualmente relacionados con los contratos de asesoría jurídica y/o asistencia social, se reunirá en el mes de febrero de cada año con el fin de rendir, previo análisis de los mismos, un informe anual consolidado de los resultados de gestión de los contratistas. Una copia de dichos informes serán enviados por la Cancillería a las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes en la última semana del mes de marzo de cada año, para el respectivo control político.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar o trasladar los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley, a partir de la presente vigencia fiscal, así como también al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, sin perjuicio de la debida atención de las obligaciones de actividades a su cargo, introduzca y adopte las medidas que sean del caso, en el procedimiento para determinar el valor de los derechos consulares que hacen parte de su patrimonio, a fin de que además, pueda adelantar programas especiales de protección, asistencia y promoción de los colombianos en el exterior.

Artículo 5°. El número de los asesores externos a contratar, y su asignación a las Oficinas Consulares que lo requieran según el artículo 3° de la presente ley, será determinado por el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°. Los asesores externos deberán cumplir con el objeto y las obligaciones que se desprendan de los contratos de prestación de servicios, cuyas pautas serán definidas por el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior, de acuerdo a las necesidades expuestas por el Cónsul, contratos que quedarán bajo la coordinación y supervisión directa y exclusiva del respectivo Cónsul, con observancia de las normas y principios de Derecho Internacional, en orden a lograr y velar efectivamente, entre otros, por:

– La plena observancia –en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación– del debido proceso, de condiciones dignas de detención, del derecho de defensa, de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos nuestros connacionales, haciendo cumplir el respeto a todos sus derechos.

– La designación por el Estado receptor, de apoderados de oficio, en concordancia con sus respectivas leyes, en ausencia de abogado defensor.

– El respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades judiciales, laborales y/o de inmigración, entre otros.

– La defensa de los intereses y derechos de los menores, minusválidos o de cualquier otro incapacitado temporal o permanente.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Ponencia para Primer Debate presentada por los suscritos Representantes,

Jairo Martínez Fernández, Sandra Ceballos Arévalo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2001 DE SENADO, 272 DE 2002 DE CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo
al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves,
hecho en Ginebra el 19 de junio de 1948.*

Cumpliendo con el honroso encargo, nos correspondió fungir como ponentes en el Proyecto de ley numero 036 de 2001 de Senado, 272 de 2002 de Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves*, hecho en Ginebra el 19 de junio de 1948, presentado por el Ministro de relaciones Exteriores doctor Guillermo Fernández de Soto y el Ministro de Transporte doctor Gustavo Adolfo Canal M, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150.16 y 189.2 de la Constitución Política de Colombia.

Antecedentes

El Convenio de Ginebra de 1948, es un tratado internacional que adopta un régimen internacional de reconocimiento de ciertos derechos que se pueden tener sobre las aeronaves de carácter civil, lo cual garantiza la seguridad de las transacciones sobre esos bienes extraordinarios y costosos que son las aeronaves, así como la protección de los derechos de los propietarios, compradores, vendedores, arrendatarios de los aviones y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mencionadas negociaciones de una forma justa y equilibrada.

Este convenio, del cual hacen parte 85 países, surgen a partir de una inquietud que se manifiesta en el seno de la conferencia de aviación civil internacional de Chicago de 1944, en la cual se recomendó la pronta adopción de un convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves, teniendo en cuenta las diferentes formas de regular la materia en las principales tradiciones jurídicas universales.

Si bien este convenio nació hace más de 50 años, solamente en este decenio se ha evidenciado la necesidad de su adopción en Colombia, ya que en los últimos años la práctica normal de las aerolíneas colombianas y en general del mercado de la aviación en el mundo ha sido la de utilizar prácticamente en todas sus operaciones de adquisición de aeronaves la modalidad del leasing o arrendamiento financiero, figura que no implica una transferencia de la propiedad y por lo tanto demanda para el propietario de las aeronaves una mayor garantía que le asegure la preservación de sus derechos sobre las mismas.

La Convención de Ginebra se limita al reconocimiento de ciertos derechos reales sobre aeronaves, creados de acuerdo a las leyes de otros

países, a establecer la obligación de dar cierta publicidad al registro de derechos sobre aeronaves y a dar preferencia a ciertos acreedores garantizados.

Se garantiza con ésta convención, la protección de quienes negocian con aeronaves, pues ella garantiza la publicidad de los gravámenes y por fortuna Colombia cuenta con un Registro Aeronáutico Nacional, por lo que nuestro país no tendrá inconvenientes en la implementación del Convenio de Ginebra de 1948.

Las leyes internas de Colombia en buena medida preservan la propiedad y otros derechos de extranjeros sobre las aeronaves, la existencia de la aplicación de la mencionada Convención, se traduciría en menores riesgos y eventualmente en menores costos financieros para los operadores colombianos, aplicando sus normas a las aeronaves matriculadas en otro Estado contratante, es decir naves extranjeras.

Los Estados contratantes se deben comprometer a aplicar a las aeronaves nacionales y a fin de mantener una coherencia en el registro de normas tales como: la prohibición de mantener la pluralidad de inscripciones; la mención de la autoridad y oficina competente, que debe llevar el registro; la constancia de cancelación del registro antiguo y si se efectuó uno nuevo con la respectiva matrícula de la aeronave; el reconocimiento de los créditos privilegiados debidos por concepto de salvamento y por gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave. Es importante destacar que la Convención de Ginebra no se aplica a las aeronaves destinadas a las actividades militares, aduaneras o de policía.

En cuanto a las razones por las cuales éste instrumento no se había presentado con anterioridad, el ministro de transporte se expresó en los siguientes términos: “Parece ser que con posterioridad a la segunda guerra mundial existieron algunas reservas respecto a la ratificación de éste tratado por parte de Colombia, teniendo en cuenta que para esa época existía una fuerte vinculación de ciudadanos Alemanes a la industria del transporte aéreo Colombiano. De allí en adelante, el tema perdió interés para el gobierno Colombiano y para la industria del transporte aéreo, teniendo en cuenta **que** durante muchos años pocos Estados se ocuparon de ratificar éste Tratado y que adicionalmente la legislación Colombiana ha respetado los derechos adquiridos y los contratos legalmente celebrados con arreglo a normas extranjeras”.

La Convención de Ginebra de 1948, no se refiere a la creación sino al reconocimiento internacional de ciertos derechos sobre aeronaves. El artículo primero se refiere a la obligación de los Estados contratantes de reconocer entre otros derechos los siguientes: Derecho de propiedad sobre la aeronave.

Derecho del tenedor de la aeronave de adquirir su propiedad por compra, como en el caso de un contrato de promesa de compraventa o en los contratos de leasing con opción de compra; derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis (6) meses como mínimo; derecho de hipoteca o su equivalente anglosajón **mortgage** y todos los derechos de ésta naturaleza, creados para garantizar el pago de una obligación.

La Convención se aplica al reconocimiento de los derechos de propiedad, de tenencia y de garantías que recaigan sobre los repuestos de la aeronave, y Colombia cuenta con algunas disposiciones internas tendientes a preservar derechos reales sobre aeronaves extranjeras.

La inscripción de los derechos reconocidos de acuerdo a la Convención se rige por dos principios: El de la Centralización y el del Control Estatal.

• **Principio de la Centralización.** Consiste en que todas las inscripciones relativas a la aeronave y sus repuestos deben efectuarse en el mismo registro; implica que los Estados contratantes deben indicar cuál es la autoridad competente, son prueba del contenido.

• **Principio del Control Estatal.** Consiste en que la validez de las sucesivas inscripciones, se determina según la ley del Estado en la cual la aeronave está matriculada.

El Estado donde deba inscribirse un acto o contrato podrá rehusar el asiento del acto o contrato, cuando éste no pueda ser válidamente constituido conforme a su ley nacional. En éste sentido las leyes colombianas sobre registro de aeronaves son compatibles con todas las exigencias, lo que representa una gran ventaja dado que no sería necesaria la expedición de nuevas normas adicionales para su implementación.

En cuanto al sistema de prelación de créditos y conforme al artículo II de la Convención, se aplica al Estado de registro de la aeronave, otorgando ciertos privilegios a saber:

1. Los gastos legales incurridos en el proceso de venta forzada (artículo VII (6) del Convenio), el cual dice que los gastos legalmente exigibles según la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe, incurridos durante el procedimiento de ejecución en interés común de los acreedores, serán deducidos del precio de venta, antes que cualquier otro crédito.

2. Los daños a terceros en la superficie causados en el territorio del Estado contratante en el cual se efectúe la venta forzada, con las limitaciones previstas en el artículo VII (5) del Convenio que a la letra dice: Cuando se cause daño en la superficie en el territorio del Estado contratante en el cual realice la venta en ejecución por una aeronave gravada con alguno de los derechos previstos en el artículo I, en garantía de un crédito la ley nacional de ese Estado podrá disponer, en caso de embargo de dicha aeronave o cualquiera otra perteneciente al mismo propietario y gravada con derechos análogos en beneficio del mismo acreedor.

3. Remuneración originada en las operaciones de salvamento de la aeronave (artículo IV (1) (a) del Convenio).

4. Gastos extraordinarios que sean indispensables para la conservación de la aeronave (artículo IV (1) (b) del Convenio).

5. Los derechos reconocidos por el artículo 1° del Convenio que son los de propiedad del tenedor de una aeronave a adquirir su propiedad por compra, tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis (6) meses como mínimo; la hipoteca, mortgage y derechos similares sobre una aeronave, creados convencionalmente en garantía del pago de una deuda; constituido conforme a la ley del Estado Contratante debidamente inscrito en el registro público del Estado Contratante.

En cuanto a la venta forzosa de la aeronave el principio general es que los procedimientos de embargo y remate se rigen por la ley del Estado donde se efectúe la venta forzosa. La fecha y lugar de la subasta deben señalarse por lo menos con seis (6) semanas de anticipación a la fecha que se efectuará la diligencia; se exige también que el acreedor que ha pedido el embargo de la aeronave para rematarla informe al tribunal o a la autoridad competente sobre el contenido del registro, y anuncie la venta en el lugar donde la aeronave esté matriculada.

La Convención de Ginebra de 1948, no presenta ninguna incompatibilidad con la legislación interna que se traduzca en inconveniente de carácter legal para la ratificación del Convenio. Este Tratado se aplica esencialmente a aeronaves extranjeras, sobre las cuales por el principio de territorialidad de la ley, no podría aplicarse la legislación Colombiana. El principal beneficio sería para empresas nacionales, por cuanto se tendrían la seguridad que otras naciones que ya lo han ratificado respetarían los derechos amparados por la Convención respecto de las aeronaves de matrícula Colombiana.

Este instrumento internacional no considera ningún instrumento de apoyo para la industria nacional, pero podría decirse que en la medida que Colombia ratifique éste Tratado, facilitaría el acceso de las empresas nacionales a mecanismos de financiación internacional de aeronaves, lo cual es verdaderamente necesario ante los actos terroristas del pasado 11 de Septiembre.

Adicionalmente, al fijar un marco jurídico aceptado internacionalmente que brindaría mayor seguridad a los financiadores y propietarios extranjeros de las aeronaves, podría contribuir a reducir en alguna medida el costo financiero de este tipo de operaciones.

Justificación

En cuanto a la conveniencia de la aprobación del Tratado, se puede destacar:

1. Se establece un sistema unificado que garantiza el reconocimiento internacional de una serie de derechos y limitaciones al derecho de dominio sobre las aeronaves y sus motores.

2. Se garantiza que sus principios serán aplicados a las aeronaves con matrícula Colombiana por otras 85 Naciones que ya lo han ratificado.

3. Incluye una serie de reglas de conflicto que resuelven acertadamente lo referente a la inscripción y la validez de ciertos derechos sobre aeronaves y motores, lo cual genera mayor seguridad en las transacciones sobre dichos bienes.

4. Las normas relativas al procedimiento de venta forzosa remate de aeronaves implican una garantía universal, real y efectiva en lo relativo a los derechos y privilegios referidos en la Convención lo cual redundará en una mayor seguridad en las negociaciones.

5. Se facilitan las negociaciones sobre las aeronaves y sus partes, debido a que los productores y proveedores de tecnología aeronáutica, al igual que los intermediarios financieros, titulares de derechos reales como las hipotecas, usualmente facilitan la negociación con las empresas ubicadas en países que han ratificado éste Convenio.

6. Se mejorarían las condiciones jurídicas relativas a las operaciones de financiación de equipos tales como el leasing y arrendamiento de aeronaves, lo cual mejorará las condiciones de negociación y facilitará la renovación de los equipos por parte de las empresas aéreas nacionales.

7. Garantiza una prelación especial de créditos para el caso de las aeronaves con matrícula extranjera, con la correspondiente reciprocidad para aeronaves colombianas en territorio extranjero, lo cual conduce a mayor seguridad en las transacciones sobre aeronaves.

8. Afianza los principios de unicidad, centralización y publicidad del registro. Adicionalmente, encontramos que las normas de la Convención relativas al registro son compatibles con las normas nacionales.

9. Reconoce como prioritarios los derechos que tienen las personas que hacen gastos relativos al salvamento y conservación de aeronaves, dando así mayor seguridad a la actividad aeronáutica.

10. Impide la inscripción de aeronaves, su transferencia, o registro, sin el consentimiento de los titulares de los derechos inscritos con ellas, y su transferencia a otro Estado Contratante.

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago en los meses de noviembre y diciembre de 1944, recomendó la pronta adopción de un convenio relativo a la transferencia de la propiedad de aeronaves;

CONSIDERANDO:

Que es muy conveniente, para la expansión futura de la Aviación Civil Internacional, que sean reconocidos internacionalmente los derechos sobre aeronaves,

Artículo I

(1) Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer:

(a) El derecho de propiedad sobre aeronaves;

• (b) El derecho acordado al tenedor de una aeronave a adquirir su propiedad por compra;

• (c) El derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis (6) meses como mínimo;

• (d) La hipoteca, "mortgage" y derechos similares sobre una aeronave, creados convencionalmente en garantía del pago de una deuda; a condición que tal derecho haya sido:

• (i) Constituido conforme a la ley del Estado Contratante en el cual la aeronave estuviese matriculada al tiempo de su constitución, y

• (ii) Debidamente inscrito en el registro público del Estado Contratante en el cual esté matriculada la aeronave.

La formalidad de las inscripciones sucesivas en diferentes Estados Contratantes se determinará de conformidad con la ley del estado Contratante en el cual la aeronave esté matriculada al tiempo de cada inscripción.

(2) Ninguna disposición del presente convenio, impedirá a los Estados Contratantes reconocer, por aplicación de su ley nacional, la validez de otros derechos que graven una aeronave. No obstante, ningún derecho preferente a aquellos enumerados en el inciso (1) del presente artículo, deberá ser admitido por los Estados Contratantes.

Artículo II

(1) Todas las inscripciones relativas a una aeronave deben constar en el mismo registro.

(2) Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los efectos de la inscripción de alguno de los derechos enumerados en el inciso (1) del artículo I, con respecto a terceros, se determinarán conforme a la ley del Estado Contratante donde tal derecho está inscrito.

(3) Cada Estado Contratante podrá impedir la inscripción de un derecho sobre una aeronave, que no pueda ser válidamente constituida conforme a su ley nacional.

Artículo III

(1) La ubicación de la oficina encargada de llevar el registro deberá indicarse en el certificado de matrícula de toda aeronave.

(2) Cualquiera persona podrá obtener de la oficina encargada de llevar el registro, certificados, copias o extractos de las inscripciones, debidamente autenticados, los cuales darán fe del contenido del registro, salvo prueba en contrario.

(3) Si la ley de un Estado Contratante prevé que la recepción de un documento equivale a su inscripción, esta recepción surtirá los mismos efectos que la inscripción para los fines del presente Convenio. En este caso se tomarán las medidas adecuadas para que tales documentos sean accesibles al público.

(4) Podrán cobrarse derechos razonables por cualquier servicio efectuado por la oficina encargada del registro.

Artículo IV

(1) Los Estados Contratantes reconocerán que los créditos originados:

(a) Por las remuneraciones debidas por el salvamento de la aeronave;

(b) Por los gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave, serán preferentes a cualesquiera otros derechos y créditos que graven la aeronave, a condición de que sean privilegiados y provistos de efectos persecutorios de acuerdo con la ley del estado Contratante donde hayan finalizado las operaciones de salvamento o de conservación.

(2) Los créditos enumerados en el inciso 1° del presente artículo, adquieren preferencia en orden cronológico inverso a los acontecimientos que lo originaron.

(3) Tales créditos podrán ser objeto de anotación en el registro, dentro de los tres (3) meses a contar de la fecha de terminación de las operaciones que los hayan originado.

(4) Los Estados Contratantes no reconocerán tales gravámenes después de la expiración del plazo de tres (3) meses previstos en el inciso (3), salvo que dentro de ese plazo:

(a) Dicho crédito privilegiado haya sido objeto de anotación en el registro conforme al inciso (3);

(b) El monto del crédito haya sido fijado de común acuerdo o una acción judicial haya sido iniciada con relación a ese crédito. En este caso, la ley del tribunal que conozca la causa determinará los motivos de interrupción o de suspensión del plazo.

(5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán no obstante las del inciso (2) del artículo I.

Artículo V

La preferencia acordada a los derechos mencionados en el inciso (1), artículo I, apartado (d), se extiende a todas las sumas garantizadas. Sin embargo, en lo que concierne a los intereses, dicha preferencia sólo se aplicará a los devengados en los tres (3) años anteriores a la iniciación de la ejecución y durante el transcurso de esta.

Artículo VI

En caso de embargo o de venta en ejecución de una aeronave o de un derecho sobre la aeronave, los Estados Contratantes no estarán obligados a reconocer, en perjuicio, ya sea del acreedor embargante o ejecutante, o del adquirente, la constitución o la transferencia de alguno de los derechos enumerados en el artículo I, inciso (1), efectuada por aquel contra quien ha sido ordenada la ejecución, si tuvo conocimiento de esta.

Artículo VII

(1) El procedimiento de venta en ejecución de una aeronave será determinado por la ley del Estado Contratante donde la venta se efectúe.

(2) Sin embargo deberá observarse las disposiciones siguientes:

(a) La fecha y lugar de la venta serán determinadas por lo menos con seis (6) semanas de anticipación;

(b) El acreedor ejecutante proporcionará al tribunal o a cualquiera otra autoridad competente, extractos debidamente autenticados de las inscripciones relativas a la aeronave. Además, debe, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para la venta, anunciarla en el lugar donde la aeronave esté matriculada conforme a las disposiciones de la ley local y notificarla, por carta certificada enviada por vía aérea si es posible, a las direcciones indicadas en el registro, al propietario y a los titulares de derechos sobre la aeronave y de créditos privilegiados anotados en el registro conforme al inciso (3) del artículo IV.

(3) Las consecuencias de la inobservancia de las disposiciones del inciso (2) serán las determinadas por el Estado Contratante donde la venta se efectúe. Sin embargo toda venta efectuada en contravención de las reglas contenidas en ese inciso, podrá ser anulada en virtud de demanda iniciada, dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha de la venta, por cualquier persona que hubiere sufrido un perjuicio a consecuencia de tal inobservancia.

(4) No podrá efectuarse venta en ejecución alguna, si los derechos justificados ante la autoridad competente y que, según los términos del presente convenio, tengan preferencia a los del acreedor ejecutante, no se cubren mediante el precio de la venta o no son tomados a su cargo por el adquirente.

(5) Cuando se causa un daño en la superficie en el territorio del Estado Contratante en el cual se realice la venta en ejecución por una aeronave gravada con alguno de los derechos previstos en el artículo I, en garantía de algún crédito, la ley nacional de ese Estado podrá disponer, en caso de embargo de dicha aeronave o cualquiera otra perteneciente al mismo propietario y gravada con derechos análogos en beneficio del mismo acreedor, que:

(a) Las disposiciones del inciso (4) del presente artículo no surtan efecto con respecto a las víctimas o causahabientes en calidad de acreedores ejecutantes;

(b) Los derechos previstos en el artículo I, que garanticen un crédito y graven la aeronave embargada, no sean oponibles a las víctimas o sus causahabientes, sino hasta el 80% de su precio de venta.

Sin embargo, las disposiciones precedentes de este inciso no serán aplicables cuando el daño causado en la superficie esté conveniente y suficientemente asegurado por el empresario o en su nombre por un Estado o una compañía de Seguros de un Estado cualquiera.

En ausencia de cualquiera otra limitación establecida por la ley del Estado Contratante donde se procede a la venta en ejecución de una aeronave, en daños se reputará suficientemente asegurado en el sentido del presente inciso, si el monto del seguro corresponde al valor de la aeronave cuando nueva.

(6) Los gastos legalmente exigibles según la ley del estado Contratante donde la venta se efectúe, incurridos durante el procedimiento de ejecución en interés común de los acreedores, serán deducidos del precio de venta antes que cualquier otro crédito, incluso los privilegiados en los términos del artículo IV.

Artículo VIII

La venta en ejecución de una aeronave, conforme a las disposiciones del artículo VII, transferirá la propiedad de tal aeronave libre de todo derecho que no sea tomado a su cargo por el comprador.

Artículo IX

Salvo en el caso de venta en ejecución de conformidad con el artículo VII, ninguna transferencia de matrícula o de inscripción de una aeronave, del registro de un Estado Contratante al de otro Estado Contratante, podrá efectuarse a menos que los titulares de derecho inscriptos hayan sido satisfechos o la consientan.

Artículo X

(1) Si en virtud de la ley de un estado Contratante donde esté matriculada una aeronave alguno de los derechos previstos en el artículo I, regularmente inscripto con respecto a una aeronave y constituido en garantía de un crédito, se extiende a las piezas de repuesto almacenadas en uno o más lugares determinados, esa extensión será reconocida por todos los Estados

Contratantes, a condición que tales piezas sean conservadas en dichos lugares y que una publicidad apropiada, efectuada en el lugar mediante aviso, advierta debidamente a terceros la naturaleza y extensión del derecho que las grava, con indicación del registro donde el derecho está inscripto y el nombre y domicilio de su titular.

(2) Un inventario que indique el número aproximado y la naturaleza de dichas piezas se agrega al documento inscripto. Tales piezas podrán ser reemplazadas por piezas similares sin afectar el derecho del acreedor.

(3) Las disposiciones del artículo VII, incisos (1) y (4) y el artículo VIII, se aplicarán a la venta en ejecución de las piezas de repuesto.

No obstante, cuando el crédito del ejecutante no esté provisto de alguna garantía real, se considerará que las disposiciones del artículo VII (4) permiten la adjudicación sobre postura de los dos tercios del valor de las piezas de repuesto, tal como sea fijado por peritos designados por la autoridad que intervenga en la venta. Además, en la distribución del producto, la autoridad que intervenga en la venta podrá limitar, el provecho del acreedor ejecutante, el importe pagadero a los acreedores de jerarquía superior, a los dos tercios del producto de la venta, después de la deducción de los gastos previstos en artículo VII, inciso (6).

(4) Para los fines del presente artículo, la expresión "piezas de repuesto" se aplica a las partes integrantes de las aeronaves, motores, hélices, aparatos de radio, instrumentos, equipos, avisos, las partes de estos diversos elementos y, en general, a los objetos de cualquier naturaleza, conservados para reemplazar las piezas que componen la aeronave.

Artículo XI

(1) Las disposiciones del siguiente Convenio se aplicarán en cada Estado Contratante solo a las aeronaves matriculadas en otro Estado Contratante.

(2) Sin embargo, los Estados Contratantes aplicarán a las aeronaves matriculadas en su territorio:

(a) Las disposiciones de los artículos II, III, IX, y

(b) las disposiciones del artículo IV, excepto si el salvamento o las operaciones de conservación finalizaren en su propio territorio.

Artículo XII

Las disposiciones del presente convenio no afectarán el derecho de los Estados Contratantes de aplicar a una aeronave, las medidas coercitivas previstas en sus leyes nacionales relativas a inmigración, aduanas o navegación aérea.

Artículo XIII

El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves destinadas a servicios militares, de aduana y de policía.

Artículo XIV

Para la aplicación del presente convenio, las autoridades judiciales y administrativas competentes de los Estados Contratantes, podrán, salvo disposiciones en contrario de sus leyes nacionales, comunicar entre ellas directamente.

Artículo XV

Los Estados Contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio y hacerlas conocer sin retardo al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XVI

Para los fines del presente Convenio, la expresión "aeronave" comprenderá la célula, los motores, las hélices, los aparatos de radio y cualesquier otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ella o temporalmente separadas de la misma.

Artículo XVII

Si en un territorio representado por un Estado Contratante en sus relaciones exteriores, existe un registro de matrícula distinto, toda referencia hecha en el presente convenio a "la ley del Estado Contratante", deberá entenderse como una referencia a la ley de ese territorio.

Artículo XVIII

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta que entre en vigencia en las condiciones previstas por el artículo XX.

Artículo XIX

(1) El presente Convenio se sujetará a ratificación por los Estados Signatarios.

(2) Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional la que comunicará la fecha del depósito a cada uno de los Estados Signatarios y adherentes.

Artículo XX

(1) Tan pronto como dos Estados Signatarios depositen sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, este entrará en vigencia entre ellos, al nonagésimo día del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que depositen su instrumento de ratificación después de esa fecha, entrará en vigencia al nonagésimo día del depósito de tal instrumento.

(2) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a cada uno de los Estados Signatarios, la fecha de entrada en vigencia del presente convenio.

(3) Tan pronto como entre en vigencia este Convenio, será registrado en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XXI

(1) Después de su entrada en vigencia, este Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados no Signatarios.

(2) La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados Signatarios y adherentes.

(3) La adhesión surtirá efectos a partir del nonagésimo día del depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XXII

(1) Cada Estado Contratante podrá denunciar este convenio notificando esta denuncia a la Organización de Aviación Civil Internacional, la que comunicará la fecha del recibo de tal notificación a cada Estado Signatario y adherente.

(2) La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

Artículo XXIII

(1) Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que su aceptación de este Convenio, no se extiende a alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable.

(2) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará tal declaración a cada uno de los Estados Signatarios y adherentes.

(3) Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado contratante, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso (1) del presente artículo.

(4) Cualquier Estado podrá adherir a este Convenio separadamente en nombre de todos o alguno de los territorios con respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso (1) del presente artículo, en este caso se aplicará a esa adhesión las disposiciones contenidas en los incisos (2) y (3) del artículo XXI.

(5) Cualquier Estado podrá denunciar este Convenio, conforme a las disposiciones del artículo XXII, separadamente por todos o alguno de los territorios de cuyas relaciones exteriores este Estado es responsable.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el decimonoveno día del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de cuyos textos tienen igual autenticidad.

El presente Convenio será depositado en los archivos de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma conforme al artículo XVIII.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C. 29 de mayo de 2001

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase “*el Convenio relativo al reconocimiento Internacional de derechos sobre aeronaves*” hecho en Ginebra el diecinueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “*el Convenio relativo al reconocimiento Internacional de derechos sobre aeronaves*”, hecho en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Transporte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves*”, hecho en Ginebra el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

La Convención de Ginebra de 1948 es un tratado Internacional que adopta un régimen Internacional de reconocimiento de ciertos derechos que se pueden tener sobre aeronaves de carácter civil, lo cual garantiza la seguridad de las transacciones sobre esos bienes extraordinarios y costosos que son las aeronaves, así como la protección de los derechos de los propietarios, compradores, vendedores, arrendatarios de los aviones y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mencionadas negociaciones de una forma justa y equilibrada.

Esta Convención nace a partir de una inquietud que se manifiesta en el seno de la Conferencia de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, en la cual se recomendó la pronta adopción de un Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves, teniendo en cuenta las diferentes formas de regular la materia en las principales tradiciones jurídicas universales.

Hasta el mes de enero de 2001, 85 naciones habían hecho parte del Convenio de Ginebra de 1948, pero dada las características dinámicas de la negociación de Aeronaves y la inseguridad existente en algunos países en materia de protección de Derechos de propietarios y/o arrendadores de Aeronaves, existe un número creciente de Estados que vienen ratificando o adhiriendo a él. Dentro de los países que se han comprometido recientemente se encuentran Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Haití, Italia, México, Panamá, Paraguay, Suecia, Suiza, Venezuela, hecho que confirma la bondad de la ratificación del mismo por parte de nuestro país. Es importante anotar que, pese a haber firmado el tratado desde el diecinueve (19) de junio de 1948, Colombia aún no se ha convertido en parte en el mismo.

A continuación se expone una breve síntesis del contenido del Convenio de Ginebra de 1948:

I. FINALIDAD Y AMBITO DE LA APLICACION

El Convenio tiene dos finalidades esenciales que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) La facilitación del acceso a medios de financiación adecuada para la compraventa, leasing y arrendamiento de Aeronaves, pues la Convención regula el reconocimiento Internacional sobre Aeronaves. En efecto, los

proveedores y fabricantes de tecnología en Aeronaves y accesorios facilitan las negociaciones con las empresas de transporte aéreo pertenecientes a los países que han ratificado el Convenio de Ginebra de 1948. En el sentir de algunas empresas de aviación, la no ratificación de este Tratado por parte de Colombia, implica un sobrecosto en la adquisición, financiación y uso de equipo aeronáutico por parte de las compañías Nacionales;

b) La protección de quienes negocian con aeronaves pues la Convención garantiza la publicidad de los gravámenes sobre dichos equipos. Afortunadamente, Colombia cuenta con un registro Aeronáutico Nacional, por lo cual nuestro país no tendría mayores inconvenientes en la implementación del Convenio de Ginebra de 1948.

La falta de vigencia del Convenio para Colombia, genera cierta incertidumbre para los propietarios de Aeronaves que las dan en venta o en arrendamiento o bajo cualquier otra modalidad de explotación a empresas colombianas, por cuanto ellos podrían considerar que al no ser aplicable el referido instrumento, su derecho de propiedad, así como las hipotecas y cualquier otro Derecho real sobre tales Aeronaves sería incierto y eventualmente, no contaría con la protección del Estado. Ello a su vez pone de presente un riesgo, el cual normalmente es asumido por el proveedor de Aeronaves a cambio de mayores precios de venta o cánones de arrendamiento, así como garantías más exigentes y costosas.

Si bien las leyes internas de Colombia en buena medida preservan la propiedad y otros derechos de extranjeros sobre las aeronaves, la existencia y aplicación de la mencionada Convención daría mayor certeza, lo que se traduciría en menores riesgos y eventualmente en menores costos financieros para los operadores colombianos.

Si bien este Convenio data de más de 50 años, solamente en el último decenio se ha evidenciado la necesidad de su adopción en Colombia, por cuanto en estos últimos años la práctica normal de las aerolíneas colombianas y en general del mercado de la aviación en el mundo, ha sido la de utilizar prácticamente en todas sus operaciones de adquisición de aeronaves la modalidad del leasing o arrendamiento financiero, figura que no implica una transferencia de la propiedad y por lo tanto demanda para el propietario de las aeronaves una mayor garantía que le asegure la preservación de sus derechos sobre las mismas.

En términos generales, la Convención se limita al reconocimiento de ciertos Derechos reales sobre aeronaves, creados de acuerdo a las leyes de otros países; a establecer la obligación de dar cierta publicidad al registro de Derechos sobre aeronaves y a dar preferencia a ciertos acreedores garantizados.

De acuerdo con el artículo XI del Tratado, la regla general es que sus normas se aplican básicamente a las aeronaves matriculadas en otro Estado Contratante (vale decir, a las aeronaves extranjeras). En ese orden de ideas, se destaca que actualmente las principales empresas colombianas de aviación operan permanentemente con aeronaves extranjeras (aproximadamente 80 aeronaves), razón por la cual el Convenio tendría una muy amplia aplicación.

Además de lo anterior, los Estados contratantes deben aplicar a las aeronaves nacionales las siguientes normas del tratado, para mantener una coherencia en el registro:

1. La prohibición de mantener la pluralidad de inscripciones.
2. La mención de la autoridad y oficina competente que debe llevar el registro.
3. La constancia de que se canceló el registro antiguo y se efectuó uno nuevo con la respectiva matrícula de la aeronave.
4. El reconocimiento de los créditos privilegiados debidos por concepto de salvamento y por gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave.

Adicionalmente, es importante anotar que la Convención de Ginebra no se aplica a las aeronaves destinadas a actividades militares, aduaneras o de policía.

II. DERECHOS RECONOCIDOS POR EL CONVENIO

Como se mencionó anteriormente, la Convención de Ginebra de 1948 no se refiere a la creación sino al reconocimiento internacional de ciertos derechos sobre aeronaves. El artículo I del Convenio se refiere a la obligación de los Estados contratantes de reconocer los siguientes derechos:

- a) Derecho de propiedad sobre la aeronave;
- b) Derecho del tenedor de la aeronave de adquirir su propiedad por compra, como en el caso de un contrato de promesa de compraventa o en los contratos de leasing con opción de compra;
- c) El derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis meses como mínimo;
- d) El derecho de hipoteca o su equivalente anglosajón "mortgage" y todos los derechos de esta naturaleza creados para garantizar el pago de una obligación.

De acuerdo con el artículo XVI de la Convención, esta se aplica al reconocimiento de los derechos de propiedad, de tenencia y de garantías que recaigan sobre los repuestos de la aeronave, tema en el cual cabe la aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Si bien, como se ha expresado, Colombia cuenta con algunas disposiciones internas tendientes a preservar derechos reales sobre aeronaves extranjeras, no ocurre lo propio con los repuestos de las aeronaves o sus accesorios, resultando altamente conveniente una definición jurídica a este respecto, para facilitar la adquisición de los mismos, dado que actualmente es práctica común y universalmente aceptada la adquisición de turbinas y otros elementos bajo arrendamiento y otras modalidades contractuales de carácter temporal.

El reconocimiento de los derechos está condicionado a que esto se haya creado de conformidad con la ley del Estado Contratante en el cual se encuentre matriculada la aeronave, así como a que se efectúe la posterior inscripción de tal derecho en el mismo registro nacional (artículo I).

III. INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS

La inscripción de los derechos reconocidos de acuerdo a la Convención de Ginebra de 1948 se rige por dos principios: el de la centralización y el de control estatal.

a) **Principio de la Centralización.** El cual consiste en que todas las inscripciones relativas a la aeronave y sus repuestos deben efectuarse en el mismo registro.

Igualmente implica que los Estados Contratantes deben indicar cuál es la autoridad responsable del registro. Los certificados, expedidos por la autoridad competente, son prueba del contenido del registro, a menos que se demuestre lo contrario;

b) **Principio de Control Estatal.** Consiste en que la validez de las sucesivas inscripciones se determinan según la ley del Estado en el cual la aeronave está matriculada. Excepcionalmente, los efectos de la inscripción de cualquier derecho reconocido por el Convenio ante terceros se rigen por la ley del Estado donde se deba efectuar la inscripción.

De otro lado, el Estado donde deba inscribirse un acto o contrato podrá rehusar el asiento del acto o contrato, cuando este no pueda ser válidamente constituido conforme a su ley nacional.

En este sentido, las leyes colombianas sobre el registro de aeronaves son perfectamente compatibles con las anteriores exigencias, lo que representa una gran ventaja dado que no sería necesaria la expedición de nuevas normas adicionales para su implementación.

IV. CREDITOS PRIVILEGIADOS Y DERECHOS RECONOCIDOS

De acuerdo con el artículo II (2), la regla general es que se aplica el sistema de prelación de Créditos correspondiente al Estado de registros de la aeronave, con las excepciones contenidas en la Convención.

Los créditos y derechos sobre los cuales el Convenio de Ginebra otorga ciertos privilegios son los siguientes:

1. Los gastos legales incurridos en el proceso de venta forzada (artículo VII (6)) del Convenio.
2. Los daños a terceros en la superficie causados en el territorio del Estado contratante en el cual se efectúe la venta forzada, con las limitaciones previstas en el artículo VII (5) del Convenio.
3. Remuneración originada en las operaciones de salvamento de la aeronave artículo IV (1) (a) del Convenio.
4. Gastos extraordinarios que sean indispensables para la conservación de la aeronave artículo IV (1) (b) del Convenio.
5. Los derechos reconocidos por el artículo I del Convenio.

Lo anterior, debe entenderse que complementa la prelación que los Estados contratantes reconozcan en su ley nacional para otro tipo de créditos o derechos.

V. VENTA FORZOSA DE LA AERONAVE

El principio general es que los procedimientos de embargo y remates rigen por la ley del Estado donde se efectúe la venta forzosa. No obstante lo anterior, el artículo VII (2) del Convenio impone algunas restricciones a esta regla de conflicto.

De un lado, la fecha y lugar de la subasta deben señalarse por lo menos con seis semanas de anticipación a la fecha en que se efectuará la diligencia.

La norma también exige, que el acreedor que ha pedido el embargo de la aeronave para rematarla informe al tribunal o a la autoridad competente sobre el contenido del registro, y anuncie la venta en el lugar en donde la aeronave está matriculada.

VI. CONVENIENCIA DE LA APROBACION DEL TRATADO

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la importancia de que Colombia ratifique la Convención de Ginebra de 1948 se basa, entre otras razones, en las siguientes:

1. El Convenio establece un sistema unificado que garantiza el reconocimiento internacional de una serie de derechos y limitaciones al derecho de dominio sobre las aeronaves y sus motores.
2. Al ratificar el Convenio, se garantiza que sus principios serán aplicados a las aeronaves con matrícula colombiana por otras 85 naciones que ya lo han ratificado.
3. El instrumento incluye una serie de reglas de conflicto que resuelven acertadamente lo referente a la inscripción y la validez de ciertos derechos sobre aeronaves y sus motores, lo cual genera mayor seguridad en las transacciones sobre dichos bienes.
4. Las normas relativas al procedimiento de venta forzosa y remate de aeronaves implican una garantía universal, real y efectiva en lo relativo a los derechos y privilegios referidos en la Convención, lo cual redundará en una mayor seguridad en las negociaciones.
5. Se facilitan las negociaciones sobre las aeronaves y sus partes, debido a que los productores y proveedores de tecnología aeronáutica, al igual que los intermediarios financieros, titulares de derechos reales como las hipotecas, usualmente facilitan la negociación con las empresas ubicadas en países que han ratificado este Convenio.
6. Indudablemente se mejorarían las condiciones jurídicas relativas a las operaciones de financiación de equipos tales como el leasing y arrendamiento de aeronaves, lo cual mejorará las condiciones de negociación y facilitará la renovación de los equipos por parte de las empresas aéreas nacionales.
7. Garantiza una prelación especial de créditos para el caso de las aeronaves con matrícula extranjera, con la correspondiente reciprocidad para las aeronaves colombianas en territorio extranjero, lo cual conduce a mayor seguridad en las transacciones sobre aeronaves.
8. Afianza los principios de unicidad, centralización y publicidad del registro. Adicionalmente, encontramos que las normas de la Convención relativas al registro son compatibles con las normas nacionales.
9. Reconoce como prioritarios los derechos que tienen las personas que hacen gastos relativos al salvamento y conservación de aeronaves, dando así mayor seguridad a la actividad aeronáutica.
10. Impide la inscripción de aeronaves, su transferencia, o registro, sin el consentimiento de los titulares de los derechos inscritos con ellas, y su transferencia a otro Estado contratante.

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de este Proyecto de Ley, proponemos a los honorables Representantes:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2001 de Senado, 272 de 2002 de Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves", hecho en Ginebra el 19 de junio de 1948.

De los honorables Representantes,

Germán Velásquez Suárez, Ponente Coordinador; *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2003.

Autorizamos al presente informe.

El Presidente,

El Secretario General,

Jaime Darío Ezpeleta H.
Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2002 CAMARA

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 13 y 19 de mayo de 2003, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo primero del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. "El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de 6 meses en el cual se reglamentará el cambio de servicio de particular a público de un vehículo automotor. En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor".

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. "De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años; a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 90 días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso".

Artículo 3°. Adicionar a la Ley 769 de 2002 un artículo, el cual quedará así:

Artículo nuevo. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito departamental a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2003.

En sesión plenaria de los días 13 y 19 de mayo de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002", según consta en las Actas 051 de mayo 13 y 053 de mayo 19 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro María Ramírez Ramírez, Ponente; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2003 CAMARA

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de mayo de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las entidades de previsión social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial.

No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Artículo 2°. Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente que presta sus servicios en entidades de educación de carácter público podrá realizarse mediante abonos en cuentas individuales en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Sólo procederán estas consignaciones en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito o los fondos de empleados vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria en el primer nivel de supervisión.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 20 de mayo de 2003

En Sesión Plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones", según consta en el Acta número 054 de mayo 20 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar, Ponente; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 219 - Viernes 23 de mayo de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 254 de 2003 Cámara, por la cual se modifican los artículos 39, de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 255 de 2003 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 255 de 2003, por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto final en la Comisión al Proyecto de ley número 099 de 2002 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia expide el presente estatuto para las plantaciones forestales que compila, modifica, y deroga las normas sobre plantaciones forestales en Colombia	4
Ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 46 de 2002 Senado, 142 de 2002 Cámara, por medio de la cual "se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez"	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2002 Cámara, por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Senado y 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones	18
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2001 de Senado, 272 de 2002 de Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves, hecho en Ginebra el 19 de junio de 1948	22

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 13 y 19 de mayo de 2003, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002	28
Texto definitivo al Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de mayo de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones	28